

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 25 DE ENERO DE 2017**

Número: ACT-PUB/25/01/2017

**Anexos: Documentos anexos
de los puntos 01, 04 y
05.**

A las once horas con diecisiete minutos del miércoles veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, la Directora General de Atención al Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, la Directora General de Atención al Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 13 de diciembre de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la celebración del Convenio General de Colaboración con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, A.C. (ITESO) para el desarrollo del proyecto "Sociedad Abierta".

- 5 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la celebración del Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Guanajuato.

- 6 Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/25/01/2017.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.
Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, la Directora General de Atención al Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 13 de diciembre de 2016 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/25/01/2017.02

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 13 de diciembre de 2016.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/25/01/2017.03

- a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

I. Protección de datos personales

RPD 1058/16, RPD 1064/16, RPD 1068/16, RPD 1069/16, RPD 1074/16, RPD 1077/16, RPD 1081/16, RPD 1082/16, RPD 1084/16, RPD 1088/16, RPD 1089/16, RPD 1095/16, RPD 1108/16, RPD 1112/16, RPD 1113/16, RPD 1116/16, RPD 1117/16, RPD 1118/16, RPD 1119/16, RPD 0001/17, RPD 0002/17, RPD 0004/17, RPD 0007/17, RPD 0009/17, RPD 0014/17 y RPD 0015/17.

II. Acceso a la información pública

RDA 3187/15-BIS, RRA 3237/16, RRA 3420/16, RRA 3518/16, RRA 3637/16, RRA 3791/16, RRA 3805/16, RRA 3917/16, RRA 3973/16, RRA 4036/16, RRA 4113/16, RRA 4147/16, RRA 4252(RRA 4255, RRA 4256, RRA 4253 y RRA 4254)/16, RRA 4266/16, RRA 4280/16, RRA 4301/16, RRA 4343/16, RRA 4351/16, RRA 4358/16, RRA 4434/16, RRA 4442/16, RRA 4456/16, RRA 4470/16, RRA 4490/16, RRA 4582/16, RRA 4644/16, RRA 4658/16, RRA 4728/16, RRA 4743/16, RRA 4750/16, RRA 4756/16, RRA 4771/16, RRA 4799/16, RRA 4806/16, RRA 4819/16, RRA 0011/17, RRA 0031/17, RRA 0102/17 y RRA 0158/17.

- b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1055/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102968116) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1074/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500016216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1082/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800248116) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1088/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102960116) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1108/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103153216) (Comisionada Cano).

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1113/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103160316) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0007/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700553916) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3187/15-BIS en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600140315) (Comisionada Cano).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3237/16 interpuesto en contra de la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200220016), señalando que el particular solicitó copia del contrato número 4400138980 y sus anexos, celebrado por PEMEX y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, conocida como la OCDE, así como los documentos considerados como entregables en su versión preliminar y versión final.

En respuesta el sujeto obligado clasificó la información como confidencial, con fundamento en el 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, lo anterior motivado por una cláusula de confidencialidad, establecida en dicho contrato, la cual prevé que no deberá hacerse público, sin el consentimiento de ambas partes.

No obstante lo anterior, informó que el Convenio contenía alguna información de carácter público, señalando que el objetivo del contrato era la realización de un estudio por parte de la OCDE, como parte del Programa de Trabajo y Presupuesto 2015-2016, y el monto de dicho contrato, cantidad que consiste en 658 mil 926 euros.

El recurrente se inconformó manifestando que la cláusula de confidencialidad invocada por el sujeto obligado es contrario al marco normativo nacional en materia de transparencia, debido a que la Ley establece claramente cuáles son los supuestos en los que se puede considerar la información como confidencial.

Además, aseveró que la información solicitada se refiere a:

- El contrato y sus anexos, y
- Los documentos considerados como entregables, es decir, aquellos documentos que la OCDE tuvo que realizar ya sea en

versiones preliminares o versiones definitivas, para cumplir con el objeto del contrato.

Por lo anterior las consideraciones del Proyecto son las siguientes:

Una vez analizados los ordenamientos en materia de Transparencia a nivel constitucional y las normas reglamentarias, se determinó que solo existen dos supuestos para restringir el Acceso a la Información, que son la reserva o la confidencialidad, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma para encuadrar en dicho régimen de restricción.

Por lo que en ese sentido, la clasificación de la información como confidencial, basándose en una cláusula de confidencialidad establecida en el propio Acuerdo, no es motivación suficiente para negar su acceso, toda vez que existe la premisa a nivel constitucional de que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente podrá restringirse por alguna causal expresamente prevista en la norma, que no es el caso, desde su punto de vista.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, se concluyó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es deficiente toda vez que la determinación de clasificar el Acuerdo y su Anexo como confidencial sin justificar que en algunas de las causales de reserva de confidencialidad, fueron erróneas, sin pasar por alto que en los alegatos el sujeto obligado señaló que la información le había sido entregada con el carácter de confidencialidad por el particular al tener el derecho sobre la misma.

No obstante del análisis de dicha manifestación y de la información, se determinó que la misma no está relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico, administrativo, que puedan ser útiles para sus competidores sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones o acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, por lo que se desestimó dicha causal.

En ese sentido, derivado de una diligencia realizada por la ponencia, se analizó el Acuerdo/Contrato y su Anexo y se pudo advertir que los mismos contienen información de carácter público ya que se refiere a las cláusulas pactadas, las cuales contienen las características del estudio de por qué se celebró dicho Acuerdo, tales como su objeto, alcances, períodos e informes, detallando específicamente los documentos que se generarían en sus versiones preliminares y en su versión final, por lo que se concluyó que el Acuerdo celebrado por Petróleos Mexicanos y la OCDE y su Anexo revisten el carácter de públicos en su integridad.

Posteriormente, respecto a los entregables y conforme al Anexo del Acuerdo denominado Contenidos Esperados del Estudio, se advirtió que el Estudio constaría de tres fases y al finalizar cada una se entregaría un borrador, por lo que del análisis realizado en cada etapa se obtuvo lo siguiente:

En la primera fase constituirían un análisis del nuevo marco normativo y reglas de negocios aplicables a los procesos de procure y abastecimiento de Pemex.

En análisis asentarían el comparativo del marco normativo de Pemex, con lineamientos y recomendaciones de la OCDE que resultan relevantes tales como las recomendaciones del Consejo sobre Compras Públicas 2015.

En la segunda fase se realizó un análisis de las iniciativas que ya han sido implementadas, así como aquellas que se están desarrollando en el 2015 para promover la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas en el Sistema de Compras Públicas en esta fase de PEMEX.

Esta fase del estudio se analizaría comparativamente en las recomendaciones y lineamientos de la OCDE que resultaran relevantes, tales como los lineamientos para gestionar conflictos de intereses en el servicio público y proporcionar referencias de buenas prácticas de países de la OCDE, así como también identificaría áreas de oportunidad y realizaría recomendaciones para atenderlas.

Por último, la tercera fase, se compone de un análisis de nuevas herramientas adoptadas por el sujeto obligado, específicamente en su Sistema Para el Registro y Evaluación de Proveedores y Contratistas y PEMEX-PASS han mejorado la interacción entre Petróleos Mexicanos y sus proveedores y contratistas, como estas herramientas han contribuido a la apertura, qué tan incluyentes son y sus beneficios en términos de simplificación administrativa.

De la consulta de la página oficial de la Organización Para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se advirtió que dicho organismo a través del Director General informó que el 11 de enero del 2017 se habían publicado 12 entregables, los cuales ya habían sido hechos del conocimiento del sujeto obligado, o sea PEMEX es decir, dos estudios.

El primero de ellos, se centra en la gestión, en integrar las compras públicas.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Mientras que el segundo, se enfoca en cómo promover condiciones de competencia que permitan evitar la colusión en las compras públicas. O sea, que muchos compradores o vendedores se coludan entre ellos para obviamente manipular precios.

En dichos estudios se encuentra también una serie de recomendaciones que buscan consolidar estas acciones, acelerar la transformación y permitir que PEMEX siga fortaleciendo sus procesos de compras públicas.

En ese sentido, se advierte que los dos primeros entregables del estudio ya fueron publicados. Sin embargo, con relación al último entregable, se determinó que a la fecha de la solicitud aún no se contaba con el mismo.

No obstante lo anterior, como los plazos para generar dichas versiones ya transcurrieron, se le invitó al sujeto obligado a que atendiendo el Principio de Máxima Publicidad, a efecto de remitir los entregables faltantes.

O sea, los dos primeros ya están públicos, están en las fechas, se pactaron fechas y versiones tanto en inglés, como en español.

Consecuentemente, del agravio formulado por el particular resultó fundado por lo anterior se propuso revocar la respuesta de PEMEX y se ordenar a que entregue copia del acuerdo celebrado por Petróleos Mexicanos y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico y su anexo en sus dos versiones, inglés y español, indique al particular las páginas electrónicas donde se encuentran publicados los entregables de las dos primeras etapas, e informe que la fecha de la solicitud del particular no contaba con los entregables correspondientes a la tercera etapa, ni el resumen ejecutivo versión en inglés.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó, que acompaña el proyecto de resolución presentado por el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, ya que como bien lo dijo, el contrato se basa en un estudio que tiene como objetivo, el análisis del nuevo marco normativo y las reglas de negocio aplicables a los procesos de procura y abastecimiento de esta empresa paraestatal.

De igual forma, trata sobre el desarrollo de capacidades sobre transparencia, diseño y de procesos de contratación, con la finalidad de poder maximizar la competencia y minimizar los riesgos de colusión y nuevas herramientas para desarrollar las relaciones con proveedores y contratistas. Ya que de acuerdo con la agencia informativa Reuters, reporta que la Auditoría Superior de la Federación, detectó irregularidades en más de 100 contratos de PEMEX, firmados entre 2003 y 2012, por un monto de alrededor de 1.1 mil 700 millones de dólares.

Las irregularidades detectadas, van desde sobre cotizaciones de trabajos de mala calidad, que no cumplieron especificaciones, hasta incluso el propio fraude. Los contratos cuestionados, abarcan alrededor del 8 por ciento de los 149 mil millones de dólares, en contratos de PEMEX, registrados en la base de datos federal para el período ya antes señalado.

Las compras públicas, como todos sabemos, son una actividad de alto impacto presupuestal y con un alto riesgo potencial para la corrupción. De acuerdo incluso con la propia OCDE, estas adquisiciones representan en promedio 29 por ciento de los gastos totales gubernamentales en los países que forman parte de esta organización y más del 20 por ciento, en el caso concreto de nuestro país.

Cuando las empresas se coluden, el costo de los bienes y servicios pueden aumentar en por lo menos un 20 por ciento. Pemex ha desarrollado, sin duda, un sistema de control interno para la detección y mitigación de riesgos de fraude y corrupción, los análisis de mercado se llevan a cabo con un mayor número de fuentes de información y permiten mayor conocimiento de los proveedores.

Por lo que se pretende simplificar procesos y acortar contactos entre funcionarios y proveedores para prevenir fenómenos de corrupción así como entre proveedores potenciales, para eliminar los riesgos de colusión.

Además considera, que para que la población conozca sobre estas medidas, es necesario como lo plantea el Proyecto contar con información pública y difundirla. Ya que la Rendición de Cuentas no debe ser solo un proceso ex post sino ex antes; si Pemex está tomando medidas para ello, es fundamental que lo dé a conocer.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3237/16 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200220016) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3292/16 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000046416) (Comisionada Cano).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3455/16 interpuesto en contra de la respuesta del Grupo Aeroportuario de la

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000010716), señalando que el presente recurso tiene que ver con la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México el cual ha estado sujeto a varias polémicas, posteriormente agregó que se prevé que este Nuevo Aeropuerto inicie operaciones en el año 2020.

En el presente caso existen tres contenidos de información que se relacionan precisamente con la construcción de ese Aeropuerto.

El primero de ellos, solicita la copia del contrato de cesión de derechos del Grupo Aeroportuario a favor del Fideicomiso Privado número 80460, en el que incluya el cobro de la Tarifa de Uso Aeropuerto, en adelante TUA, a partir de que entre en operación el Nuevo Aeropuerto Internacional de esta Ciudad de México, la indemnización, los seguros y las fianzas en relación con dicho Aeropuerto.

En respuesta el sujeto obligado clasificó la información en términos de las fracciones IV y VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada María patricia Kurczyn Villalobos, conforme a la información que se tuvo a la vista en la audiencia de acceso a la información clasificada, se determinó que la reserva aludida no resulta procedente, en virtud de que la información no consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos dentro de un proceso deliberativo en trámite, aunado a que los documentos requeridos actualizan una de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados del orden federal, es decir, la celebración de contratos.

De igual manera, el sujeto obligado no acreditó que la difusión de la información tuviera como consecuencia, un incremento en el costo de la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Es decir, no se probó que la publicidad de la misma sea detonante para que se incremente el costo del acceso a los recursos privados pendientes de obtención, los cuales son indispensables para el desarrollo del Aeropuerto referido.

Por lo que, no se actualizan las fracciones IV y VIII del artículo 110.

En el mismo tenor, el sujeto obligado no acreditó de qué manera las posibles fuentes de obtención de recursos harían una inadecuada interpretación de los documentos requeridos, que llevara a la especulación y restricción en el acceso a los recursos, aunado a que de la revisión de los documentos correspondientes en la audiencia de acceso a información clasificada, se arribó a la conclusión de que se trata de

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

información de carácter público que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares pues se refiere a convenios que el sujeto obligado celebró relativos a la sesión del cobro del TUA.

El segundo, por lo que hace al requerimiento relativo a la copia del contrato de crédito celebrado por el Fideicomiso privado número 80460, hasta por mil millones de dólares, se validó la existencia aludida por el sujeto obligado relativa a los documentos relacionados con el contrato de crédito celebrado por Nacional Financiera por un monto de tres mil millones de dólares.

Lo anterior, en razón de que el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México acreditó que no actuó como parte en la celebración del contrato de crédito solicitado, sino que el mismo fue negociado por Nacional Financiera S.N.C.

Sin embargo, derivado de que el sujeto obligado precisó que únicamente contaba con las condiciones financieras del contrato referido, las cuales son de dominio público, es que propongo a este Pleno, instruir a la entrega de dicha información, la cual no fue hecha del conocimiento del particular.

Tales condiciones financieras dan cuenta en términos generales, de dicho crédito, como lo es el nombre del acreditado, monto total, tipo de crédito, tasa de interés, reservas, plazo, amortización, fuente de pago y nombre de los bancos participantes, información que rinde cuentas de dicha operación.

El tercero, no obstante que en el caso concreto se estima que gran parte de la información requerida por el particular es de naturaleza pública, respecto del último contenido de la solicitud relativo a la copia del contrato de Constitución del Fideicomiso privado número 80460, y los documentos que den cuenta de sus erogaciones, considero que tal información debe ser protegida como confidencial, en virtud de actualizar los alcances de un secreto fiduciario.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a los que refiere el artículo 46 de la misma Ley, entre las que se encuentran las operaciones de Fideicomiso, es de carácter confidencial.

Posteriormente la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos hizo referencia al artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, indicando que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, ese artículo 46 se refiere

a las actividades que podrán realizar las instituciones, las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito.

Tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante deudor titular beneficiario fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

En cuanto a la fracción XV del artículo 46, se refiere a practicar operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de títulos y operaciones de crédito y a llevar a cabo mandatos y comisiones.

Posteriormente el artículo 142, en su segundo párrafo menciona, como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario, sea parte o acusado.

Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al respecto hizo referencia a que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, al igual que para la elaboración de versiones públicas, dispone que para que resulte procedente tal clasificación se debe acreditar lo siguiente:

La intervención de una institución de crédito realizando alguna de las operaciones a las que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

La información debe referirse a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de operaciones referidas en esa misma Ley de Instituciones de Crédito.

La información debe ser requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la Cuenta o para intervenir en la

operación o servicio y la titularidad de la información debe corresponder a particulares sujetos de Derecho Internacional o sujetos obligados cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos.

En el caso concreto, a partir del acceso a la documentación que atiende el contenido de información referido, se observó que los elementos señalados anteriormente se actualizan por lo siguiente:

Primero: Interviene una institución de crédito en el fideicomiso privado número 80460; es decir, interviene Nacional Financiera, la cual realiza la operación prevista en el artículo 42 fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito a la que ya he dado lectura, la que se refiere a la práctica de operaciones de fideicomiso.

Segundo: Los documentos requeridos por el particular derivan de las operaciones de fideicomiso conforme lo prevé esa misma disposición del artículo 46.

Tercero: No se advirtió que el particular hubiese acreditado el carácter de depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante o que fuera representante legal de alguno de ellos o a quien se le hubiese otorgado poder para disponer de la Cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Cuarto: El fideicomiso privado 80460 no encuadra en los supuestos de fideicomiso público establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de Entidades Paraestatales en virtud de que fue constituido conforme al Capítulo Quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunado a que tampoco capta, recauda, administra, maneja o ejerce recursos públicos.

Asimismo, en términos de la cláusula del Contrato de Fideicomiso denominada Constitución del Fideicomiso y Límite de la Responsabilidad del Fideicomitente, se advirtió que el patrimonio del Fideicomiso se constituye exclusivamente con recursos privados ya que dentro de sus fines no se encuentra prevista la captación, recaudación, administración, manejo y/o ejercicio de recursos públicos, aunado a que la fiduciaria está impedida para recibir cualquier aportación comprendida por recursos públicos al patrimonio del Fideicomiso.

Conforme a lo anterior, estimó que en el presente caso se acreditan los elementos que la normatividad en materia de Transparencia exige para que se actualice la causal de confidencial relativa al secreto fiduciario, ya que considerar que su invocación corre a cargo exclusivamente de la institución fiduciaria ocasionaría que se perjudique el interés jurídico que se tutela con la clasificación. Esto es, la confianza entre las partes del

097
H60

1.

5

1.

10

Fideicomiso para lograr un fin común. Pues bastaría que el particular requiriera la información a las demás partes del Fideicomiso que no tiene la calidad de fiduciarias para que la información fuese pública.

Asimismo, se tomó en consideración que dentro de las partes del Fideicomiso se encuentran sujetos de derecho privado, como lo son bancos nacionales y bancos extranjeros, con los cuales existe el deber de protección en términos del secreto fiduciario, lo que conlleva a garantizar a tales instituciones que su información patrimonial no sea revelada de manera indiscriminada e indebida, toda vez que dicha información se obtuvo en virtud de una relación de confianza entre las partes que integran el Fideicomiso referido, con la intención de conseguir una finalidad común, en este caso, el Nuevo Aeropuerto.

Por lo anterior de revelar la información se perjudicaría de manera irreparable la confianza depositada en instituciones mexicanas, a efecto de invertir en infraestructura aeroportuaria afectando la inversión privada.

Posteriormente hizo referencia la tesis 1-4ªA, 282-A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual sostiene en esencia, que: "Tratándose del secreto bancario y del secreto fiduciario, la información está restringida y únicamente puede ser solicitada por la autoridad judicial en un juicio en el que el titular sea parte y sólo para fines fiscales. Además de que constituye responsabilidad civil o penal para la institución que viole el secreto de las operaciones del Fideicomiso previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Por otra parte, este Fideicomiso privado, tampoco realiza actos de autoridad, puesto que de acuerdo con diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentra la 11ª, 1AT25K, se deben cumplir dos condiciones.

Una. Que el particular dicte, ordene o ejecute actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria.

Dos. Que la actuación y omisión del particular afecte derechos de terceros.

En ese sentido, no se desprende que la actuación del Fideicomiso privado número 80460 cumpla con los requisitos referidos y con lo cual se sustenta que la información del contenido relativo al Contrato de Constitución del Fideicomiso Privado citado y los documentos que den cuenta de sus erogaciones actualiza la clasificación como confidencial en razón de tratarse de un secreto fiduciario.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Además, de que debe hacerse énfasis en que en el presente caso, no se consideró la posibilidad de instruir al sujeto obligado a que elaborara una versión pública de este documento. Ello, en virtud de que las expresiones documentales que atienden el contenido de información referido, en su conjunto, actualizan la clasificación como confidencial por secreto fiduciario.

Por ese motivo no se consideró que algún apartado de los documentos analizados pudiese ser publicitado.

Posteriormente agregó que en el presente caso se analizaron las tres causales de confidencialidad que refiere el artículo 113 de la Ley Federal de la materia, en virtud de que el sujeto obligado no precisó a qué causal específicamente se refería.

Por lo que en ese sentido la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, consideró que se actualiza la relativa al secreto fiduciario, no así a la fracción I, relativa a datos personales, ni la fracción III, dado que no se trata de información que un particular, ya sea persona física o moral, hubiese presentado ante el sujeto obligado con el carácter de confidencial, sino que el sujeto obligado se allegó de la información en virtud de su carácter de fideicomisario.

Por lo anterior, propuso modifica la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, en los términos ya antes referidos

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, manifestó, que la última parte que menciona la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, la cual tiene que ver con el nombre, las instituciones, el monto del crédito, el objeto del crédito, etcétera, son parte del contrato, es la parte fundamental del contrato.

Posteriormente añadió que de acuerdo con el artículo citado, se considera confidencial el secreto fiduciario, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos, y el fideicomiso involucra recursos públicos, entonces los sujetos obligados constituidos como fideicomisarios, no pueden clasificar la información relativa al ejercicio de estos, por ese solo hecho.

Asimismo, los lineamientos generales de materia de clasificación y desclasificación de la información, así como por la elaboración de las versiones públicas, se establece en el numeral cuadragésimo tercero, que en el caso de los Fideicomisos privados que involucran recursos públicos, se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dicho recurso, los públicos.

De lo anterior, lo primero que se desprende, es que aunque se trate de un Fideicomiso privado, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé una excepción a la clasificación por secreto fiduciario cuando intervienen recursos públicos.

Al respecto, el sujeto obligado comentó que el Fideicomiso 80460 no involucra recursos públicos; sin embargo, si atendemos la razón por la cual se creó este Fideicomiso y la forma en que fue pagado ese esquema financiero que surgió a propuesta del Ejecutivo, considero que sí involucra el ejercicio de recursos públicos por lo siguiente:

De acuerdo con el Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, que aquí la traigo en la parte correspondiente, desde 1991, podemos ver que es una historia larga la de este Fideicomiso, no empieza ahora.

Entonces, el Ejecutivo Federal ha implementado diversos esquemas de financiamiento para la modernización del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, encontrándose entre ellas la realización de Contratos de Arrendamiento con una empresa privada para que esta última sea quien, con sus recursos propios, desarrolle determinadas obras de modernización.

De igual forma agregó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes instruyó a la entidad Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a fin de contratar a Nacional Financiera como agente financiero para la configuración de un esquema de financiamiento estructurado, que en términos de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debería de tener el carácter de privado, sin constituir deuda pública, mediante el cual la entidad Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Sociedad Anónima, que es una empresa de participación estatal mayoritaria obtendría recursos, fue una forma para tener recursos para poder realizar el pago y aprovechamientos del Gobierno Federal como contraprestación por la concesión que le otorgó al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

El esquema financiero consistió en lo siguiente: La celebración ante cuatro bancos privados, nacionales y extranjeros, la firma de un contrato privado de fideicomiso irrevocable, de administración y pago número 80462. Desde aquí ya se jalan todos estos recursos que había incluido la Secretaría de Comunicaciones y Hacienda para la construcción primero de Texcoco, etcétera.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Además de que el Gobierno Federal no recibió recursos excedentes por la concesión del Aeropuerto Internacional, sino que tuvo que destinar estos recursos fiscales adicionales y desarrollar esquemas de financiamiento, para realizar las inversiones necesarias que requirió.

En adelante, la ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

De ahí que si el Aeropuerto en comento ha costado lo anterior al Gobierno, al advertir que el esquema financiero a través del fideicomiso privado, implicó el uso de ingresos por concepto de tarifa, ingresos presentes y futuros percibidos por ese Aeropuerto, es eminente que todo este esquema implica el uso de recursos públicos.

Por lo tanto, en términos del artículo 114 de la Ley Federal de Transparencia, el sujeto obligado no puede invocar el secreto fiduciario respecto al contrato del fideicomiso porque para la constitución de éste se encuentra atrás todo un esquema financiero diseñado por el Gobierno y el uso de ingresos por la Tarifa de Uso del Aeropuerto. Es decir, de ingresos propios, presentes y futuros de una empresa paraestatal concesionaria. Por tanto, recursos públicos.

Por lo que sirve de refuerzo lo anterior, lo manifestado por la propia Auditoría Superior de la Federación en la Auditoría Financiera de Cumplimiento 14-109JCTL0204411, correspondiente a la Auditoría de la Cuenta pública 2014, en donde señala que solicitó a Nacional Financiera diversa información relativa al esquema de financiamiento y sus componentes, en especial al Fideicomiso Privado 80460, en el que el Banco comercial participó como fideicomitente y NAFIN como fiduciaria, vínculo financiero que constituye el eje del principal esquema.

En respuesta a dicha solicitud, Nacional Financiera manifestó que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, dicho contrato es un negocio privado ahora ya los negocios privados se hacen con tarifas, con impuestos y que no administra ni ha recibido por ningún concepto recursos públicos federales, por lo que no puede ser considerada una entidad fiscalizada en cuanto al término definido en el artículo 2 fracción IX de la Ley de Fiscalización y Revisión de Cuentas de la Federación, por lo que en su carácter de fiduciaria, el citado Fideicomiso se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que le requirió la Auditoría Superior de la Federación en el desarrollo de la presente revisión. O será, más o menos lo que nos contestó a nosotros: "Ni te metas".

La Auditoría manifestó al respecto que ese órgano de fiscalización superior de la Federación está obligado a fiscalizar la forma en que se aplicaron los recursos obtenidos mediante la contratación de un crédito

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

privado, estructurado con varios Bancos nacionales y extranjeros, para financiar parte de la Obra Pública como es la construcción de la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que con la finalidad de analizar la totalidad del costo total, dado el costo del esquema de financiamiento estructurado para la construcción de la Terminal 2, deuda principal, intereses y gastos asociados, dado que el mismo tuvo que ser cubierto por el cobro del TUA, generado y cedido a título oneroso por la entidad Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, solicitó a dicha entidad los estados financieros dictaminados en el Contrato del Fideicomiso, con sus respectivas notas, desde su construcción hasta el cierre del 2014.

Por otro lado, también es destaco que si bien la cesión de la Tarifa del Uso del Aeropuerto fue a cambio de una contraprestación, NAFIN como fiduciaria se obligó a destinar las cantidades que se cobran de la Tarifa del Uso del Aeropuerto y que fueron transferidas en primer lugar al pago del financiamiento obtenido, sus intereses y demás costos asociados y en caso de existir remanentes de la Tarifa por el Uso de Aeropuertos TUA cobrados tendrán la obligación de ser entregados a la empresa de participación estatal Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

En ese sentido, la posibilidad de que haya remanentes también implica que en el caso habría recursos públicos que debían ser devueltos al Estado porque ya no corresponden a la contraprestación obtenida por la cesión.

En este mismo sentido, en el documento continúa el análisis al Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2006, elaborado por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, se señala que en 2005 NAFIN constituyó el Fideicomiso 80 por ciento 60, con el proyecto de adquirir el Aeropuerto de la Ciudad de México y cedió el derecho de cobro de Tarifa del Uso de Aeropuerto para el pago.

El fideicomiso adquirió dos créditos, mismos que se adquirieron con tasas preferenciales, debido a que se garantizó el pago -obviamente es un pago totalmente garantizado- Es como cuando un Estado pone en garantía sus participaciones, obviamente sus contratos, realizó el pago de los mismos con los ingresos futuros obtenidos por el cobro del TUA y se pactó que en caso de que no fueran suficientes para cubrir con las obligaciones trimestrales serían cubiertos por la parte faltante, por NAFIN y BANOBRAS.

Adicionalmente, de acuerdo con un documento localizado en la página electrónica del aeropuerto.gob.mx, se localizaron los estados financieros

del fideicomiso que nos ocupan y en relación con la tercera modificación y resurrección del fideicomiso que nos ocupa, se destaca que el objeto principal de esa modificación fue la incorporación de la opción de emitir deuda a través del fideicomiso, ya pueda ser deuda privada o deuda pública.

Como se observa nuevamente, encontramos compromisos relacionados con recursos públicos, presentes o futuros.

Pero hoy conforme a lo que dispone el artículo 70, fracción 26, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dichos sujetos están obligados a poner a disposición la información sobre los contratos que celebren especificando los titulares de aquellos, debiendo publicar su objeto, nombre, razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, montos y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes y servicios y de recursos públicos.

Además agregó que el artículo citado no distingue entre el tipo de contratos de modo que no encuentro la razón por la cual el caso del contrato del fideicomiso no sea aplicable esta disposición.

Adicionalmente, Grupo Aeroportuario Ciudad de México está obligado a poner a disposición de los particulares información sobre todos los contratos que celebre, siendo como esto el caso del contrato del fideicomiso que hoy nos ocupa. Por lo que no coincide en que el contrato del fideicomiso y documentos donde se desprenden las erogaciones deban ser clasificados como reservados por el secreto fiduciario, por las razones ya expuestas.

Ya que en consecuencia, es posible permitir el acceso a dicha información en versión pública, obviamente protegiendo únicamente la información que corresponde a las partes del fideicomiso que tienen calidad de privados, a saber del fideicomitente o sea, de las instituciones de crédito privadas.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que apoya los comentarios ya antes hecho por el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, ya que en cuanto a la referencia que hace sobre el esquema financiero que se hace sobre el análisis, más allá de considerar que es un fideicomiso privado, que eso no está a discusión, y tampoco está a discusión lo de los actos de autoridad.

Además agregó que comparte el proyecto que se presenta en los rubros, los tres requerimientos, salvo lo que tiene que ver con la confidencialidad de la copia del contrato del fideicomiso.

Opt

h.

h.

h.

h.

h.

Con respecto a los otros requerimientos, considera que al contrario, se hace una revisión muy exhaustiva del análisis y motivación que se hace de la apertura y la información de carácter pública que se hace de los demás requerimientos.

Sin embargo, su discrepancia con el proyecto tiene que ver con la actualización del secreto fiduciario de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley de la materia, atendiendo las siguientes consideraciones, y esto es importante porque a partir de actualizarse esta figura se desprende la confidencialidad o la apertura de la información.

Ya que en primer término, es necesario puntualizar que la información se está solicitando a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V., como quien tiene la calidad de fideicomisario y no así de fiduciario, pues quien funge como tal es Nacional Financiera S.N.C.

Por lo que si bien es cierto que tanto la Ley Federal de Transparencia como los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información que ya fueron analizados tanto en el proyecto como en la exposición de la Comisionada ponente, no se establece expresamente que los únicos que pueden invocar el secreto fiduciario son aquellos sujetos que tengan el carácter de fiduciarios, dicho secreto es un deber previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, dirigido únicamente a éstas, por ser las encargadas de la administración de los mismos.

Al respecto, en términos del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso considerado como una operación crediticia es un contrato por virtud del cual, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados encomendando la realización de los mismos a la propia Institución Fiduciaria.

Por otro lado, en el artículo 143 de la Ley de Instituciones de Crédito que regula el secreto bancario y fiduciario, se establece que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, por ningún motivo pueden dar noticia e información de los depósitos, operaciones o servicios, y por ello sólo se podrá otorgar ésta, al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante o a sus representantes legales a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Es decir, el mencionado artículo que prevé el secreto bancario y fiduciario, está dirigido a las instituciones de crédito, y por ende, el fiduciario y no así el resto de las partes del contrato, como el fideicomitente o el fideicomisario. Lo anterior se refuerza con, la tesis titulada fideicomiso.

Finalmente, por lo que se refiere a la información de los privados, que se encuentra vertida en el Contrato del Fideicomiso, no comparte la determinación del Proyecto en el sentido de que dicha información no actualiza lo previsto en el artículo 113 fracción III de la Ley de la materia, que prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes o Tratados Internacionales.

Lo anterior ya que el Contrato de Fideicomiso podría contener información aportada por diversas personas morales, lo cual considera evidente que en este contrato se aporta información de las personas morales de derecho privado involucradas la cual da cuenta de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico-administrativo, de su vida interna, así como del manejo de su negocio.

Por lo expuesto, consideró que para el presente el rubro y el presente requerimiento de información, se debió o se debe instruir al sujeto obligado entregar una versión pública del Contrato del Fideicomiso identificado con el número 80460 y sus erogaciones, donde se proteja aquella información de personas morales privadas que tuvieran el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley de la materia, en tanto que fue aportada por estas y tienen el derecho a que se considere con tal carácter por estar referidos aspectos de su administración interna.

Posteriormente agregó que de permanecer el Proyecto en los términos sobre este rubro, emitirá voto disidente.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó que acompaña el proyecto de resolución en sus términos ya que en caso concreto el particular pretende acceder entre otros rubros al Contrato del Fideicomiso identificado con el número 80460 y los documentos que den cuenta de sus erogaciones.

Por lo que en ese sentido, coincide en que respecto de esta información se actualiza de manera fehaciente el secreto fiduciario pues el instrumento formalizado mediante este Contrato dice que se trata de un Fideicomiso privado, constituido de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que no interviene manejo de recursos públicos por lo que las condiciones pactadas por los

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

fideicomitentes todos ellos privados y la fiduciaria que es NAFIN, cuentan con la protección del secreto aludido.

Lo anterior con independencia de si la información de mérito no fue solicitada a la fiduciaria sino al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México en su carácter de fideicomisario, pues la pauta para actualizar el secreto fiduciario no depende de que un diverso sujeto obligado tenga la calidad de fiduciaria, sino que deben atenderse a los términos y condiciones estipulados en el contrato de fideicomiso.

En consecuencia, si el solicitante no acreditó contar con la calidad de depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante o que fuese representante legal o a quien se le hubiese otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, resulta inconcuso que la información de mérito no le es asequible, pues se actualiza la causal de reserva referida.

Bajo esta lógica, considerando que el patrimonio del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A de C.V y Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V., se integra por el derecho de cobro de la Tarifa de Uso de Aeropuerto, los derechos sobre los seguros, los derechos de indemnización y los derechos sobre las fianzas en su carácter de fideicomisarios del contrato aludido, el manejo o compromiso que se de ese patrimonio realicen vinculado al referido fideicomiso, es la única información que se debe publicitar como lo refiere el proyecto de mérito, no así el contrato y las erogaciones del fideicomiso, puesto que incluso la fiduciaria está impedida de integrar cualquier aportación que comprenda recursos públicos al patrimonio de este fideicomiso.

Así la información solicitada relativa al contrato del fideicomiso y especialmente los documentos que den cuenta de las erogaciones, tienen como finalidad transmitir el patrimonio del fideicomiso el apropiado titularidad de bienes y derechos de naturaleza privada para que sean destinados a fines lícitos y determinados que están relacionados con instalaciones para el aterrizaje y despegue de aeronaves, su carga, descarga y mantenimiento y para el control del tráfico aéreo del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, se encuentra protegida por el secreto fiduciario, pues constituye una limitación necesaria al derecho de acceso a la información.

Además de que no descarta el hecho de que podría considerarse que la información contenida en el referido contrato tendría algún interés público, derivado del servicio público que significará la operación del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Sin embargo, dicho beneficio público se materializará hasta en tanto se concluya el proyecto respecto de todas sus etapas, por lo que el carácter de reservado atendiendo a que se trata de un fideicomiso cuya constitución claramente se integra por recursos privados no supera el test de proporcionalidad para que puedan hacerse públicos los términos del referido contrato. De ahí que no baste la simple protección a la confidencialidad de los datos de las personas morales, de carácter privado que suscriben dicho instrumento, ya que la apertura de sus términos y condiciones podrían comprometer la consecución del resto de las etapas de financiamiento que se tienen proyectadas para la construcción del proyecto de infraestructura que nos ocupa.

Por ello, coincido en que el contrato del fideicomiso solicitado y los documentos que den cuenta de sus erogaciones, es información que se generó con motivo de la celebración de operaciones de un fideicomiso privado, cuya naturaleza actualiza el secreto fiduciario, a fin de garantizar la protección de las operaciones autorizadas para los fideicomitentes de carácter privado, pues es inherente a estos la privacidad que como operadores financieros debe proveerse en relación a la operación que nos ocupa.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que mantiene su postura, pero aclaro que el particular nunca acreditó ser parte del Fideicomiso, ni como fideicomitente ni como fideicomisario, ni como mandante ni se acreditó tampoco con alguna representación legal para determinados efectos.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas manifestó, que acompaña el proyecto de resolución presentado por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, y acude a la fórmula del secreto fiduciario porque es el que mejor puede amparar la circunstancia excepcional que tiene esta inversión.

El Comisionado Joel Salas Suárez, manifestó que no acompaña el presente proyecto de resolución, en cuanto se refiere al primer reclamo informativo. Es decir, a la clasificación del fideicomiso identificado con el multicitado número 80-460, y las erogaciones bajo la figura del ya tan mencionado secreto fiduciario.

Lo anterior ya que considera que el secreto fiduciario no se actualiza en el presente caso, toda vez que el fideicomiso se relaciona directa y estrechamente con el desarrollo del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México. Es decir, con la inversión de una de las principales obras y proyectos de infraestructura en nuestro país.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

En relación con esto, con independencia de la naturaleza del fideicomiso en cuestión, considera que lo que debe tomarse en cuenta es que resulta, como ya se dijo, prioritario, transparentar la gestión pública, máxime cuando se trata de un fideicomiso que se suscribe justamente para la consolidación y desarrollo y puesta en marcha de este proyecto tan importante para el país, evidentemente en un momento de problemas, de situación económica y en donde el turismo seguirá siendo una de las principales fuentes de empleo y de desarrollo económico en el país.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza pública de este proyecto, cree que el secreto fiduciario no constituye una limitante para otorgar el acceso al fideicomiso y a sus erogaciones.

En razón de lo anterior agregó que de mantenerse una mayoría por este proyecto, emitirá voto disidente.

La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, manifestó que en presente caso, se tiene que el Convenio es información que se generó con motivo de la celebración de operaciones del Fideicomiso, conforme al artículo 46, fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito, y se advierte que la intervención de una institución de crédito, como es la Nacional Financiera, asimismo no se acreditó que el solicitante de la información tenga el carácter de depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante o que fuese representante legal.

Además señaló que para efectos de que se actualice el secreto fiduciario, es necesario que la titularidad de la información corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional, los sujetos obligados, cuando no involucre el uso de los recursos públicos.

Esto es que la información requerida no esté involucrada con el ejercicio de recursos públicos, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, considera que sí se actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en la fracción II del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Posteriormente agregó que coincide con dos posiciones que hay definiendo el alcance de interpretación, ya que le parece que efectivamente hace uso de una interpretación muy puntual a el artículo, 113 fracción II, que señala, que se considerará información confidencial, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares sujetos de derecho internacional, o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos y además acompaña la precisión respecto al TUA.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 3455/16 en la que se modifica la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000010716), (Comisionada Kurczyn).
Dicha resolución contó los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3518/16 en la que se revoca la respuesta de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900076116) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3611/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500134316) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3637/16 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100065416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3791/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700186716) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3802/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700452816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3805/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700237216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3862/16 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100075216) (Comisionado Monterrey).
- A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, la Directora General de Atención al Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3879/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100077816), señalando que mediante una solicitud de acceso, el particular requirió a la Procuraduría General de Protección al Ambiente, las actas de inspección que realizó a los predios en Tajamar, la última semana del mes de julio del año 2015.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

En respuesta, el sujeto obligado indicó al particular no contar con la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso Recurso de Revisión manifestando como agravio la inexistencia de la información.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que emita, por conducto de su Comité de Transparencia y ponga a disposición del recurrente, resolución debidamente fundada y motivada, en la que confirme la clasificación de las Actas de Inspección realizadas a los predios en Tajamar la última semana de julio de 2015, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, manifestó que en este caso la PROFEPA lleva a cabo un procedimiento de investigación que puede concluir naturalmente en sanción sobre unas conductas y unos comportamientos y lo que se piden son algunas de las Actas de Inspección que la PROFEPA realizó en los predios Tajamar, en la última semana del mes de julio de 2015.

Posteriormente agregó que sigue el procedimiento y el procedimiento en el que se encuentran estas Actas, a juicio de algunos es que no se puede tajarlo, cortarlo, seccionarlo y entregar partes del asunto, sino que todo sigue una lógica de suspensión pero no en términos de la suspensión que fijan los jueces sino que se queda bajo el esquema de la necesidad del sigilo ese sí con el que quien va a resolver sea en este caso una autoridad administrativa, como lo es el que se requiera para valorar todos los elementos y las Actas de Inspección naturalmente son parte de este procedimiento.

La Comisionada Areli Cano Guadiana, manifestó que conforme a precedentes se comparte el análisis que establece el proyecto, en el sentido de que no se actualiza la reserva de la información de conformidad con el previsto en el artículo 110, fracción VI, que se refiere al procedimiento de cumplimiento de leyes. Y la séptima, prevención, no persecución de los delitos.

Sin embargo, no se comparte el estudio de la causal de la reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, relativo al procedimiento seguido en forma de juicio, ya que la conclusión alcanzada en el proyecto sigue los criterios que ya se han sostenido en recursos previos, en el sentido de que el bien jurídico protegido por la causal anteriormente citada no puede hacerse extensivo a todas las documentales que obran en los expedientes que se integran con motivo de un procedimiento respectivo, ya que únicamente

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

debe protegerse a su consideración aquellas documentales, pruebas o promociones que presenten las partes o aquellas que de divulgarlas pueden causar un estado de indefensión a algunas de las partes.

En tal sentido, las actas de inspección requeridas, aun y cuando obren dentro del expediente no se consideran ni pruebas, ni promocionales que hubiese presentado el verificado que pudiesen incidir en el curso del procedimiento toda vez que estas se emiten en el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que son las que dan cuenta las irregularidades en que incurrió y que posteriormente, de ser el caso, se iniciará el procedimiento de responsabilidad respetivo que encuadra, en todo caso, en otra causal de la ley.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones en que se hubiese presentado durante la diligencia.

Por lo anterior bajo este contexto, el dar a conocer las actas de inspección, no traería consigo una afectación al bien jurídico tutelado en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley de la Materia, ya que se busca proteger el buen curso de los procedimientos administrativos y que la difusión de información no obstaculizaría la determinación de la autoridad resolutoria.

Por lo que a mayor abundamiento, no se desprende que dar a conocer la información pudiese poner en peligro la decisión del sujeto obligado al momento de emitir su resolución, ya que si bien las irregularidades ahí detectadas serán tomadas en cuenta para la misma, lo cierto es que la persona verificada tiene pleno conocimiento de ello, ya que conforme al procedimiento se le entrega copia de la misma.

Aunado a ello, al dar a conocer las actas de inspección va acorde con los objetivos que prevé la ley, como es el de transparentar evidentemente la gestión en este acto administrativo que hacen los verificadores y máxime en una materia como es en este caso la ambiental.

Posteriormente agregó que de permanecer así el proyecto de resolución emitirá voto disidente.

El Comisionado Joel Salas Suárez, considera que la publicidad de las actas de inspección no afecta el procedimiento que se sustancia, por lo que se debería de instruir la entrega de la información.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Lo anterior ya que considera, que la etapa en la que el sujeto obligado llevó a cabo el levantamiento de las mismas, ya concluyó, y por tal motivo estima, que su difusión no podría vulnerar la conducción del procedimiento seguido en forma de juicio ya que el acta ya surtió sus efectos legales.

Por lo que en ella se encontrará asentado no podría modificarse con la emisión de la resolución que dicte el sujeto obligado.

Asimismo, considera que de publicarse la información, no generaría una afectación a la capacidad de la autoridad encargada de resolver el procedimiento, ya que las actas contienen únicamente el detalle de lo que la autoridad encontró al momento de realizar su visita, no las consideraciones que se tomaran al momento de resolver.

Posteriormente agregó que de permanecer así el presente recurso, emitirá voto disidente.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, manifestó que acompaña el proyecto de resolución e sus términos, o anterior conforme a precedentes, ya que considera, que se trata de documentos que integran un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no ha concluido y de que no se han determinado cuáles serán, en su caso, las acciones de compensación de los daños que se hayan presentado por las presuntas irregularidades en que incurrieron las sociedades responsables de los terrenos denominados Malecón Tajamar, ubicado en Cancún, Quintana Roo, en términos de lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que resulte por generar impactos adversos a la vida silvestre y al entorno natural de la región.

Por lo anterior coincide con la idea de que la difusión de las actas ocasionaría la afectación de la imparcialidad y objetividad con la que las autoridades deben de resolver el procedimiento de inspección.

Además, de que la citada publicidad de los documentos vulneraría la correcta sustanciación y conducción del expediente de inspección, lo que a su vez generaría los riesgos que ya han sido identificados por la PROFEPA en su boletín de prensa 570/15, mismos que son:

Que no se verifique con precisión, si la desarrolladora propietaria de los lotes dio o no cumplimiento a todos los términos y condicionantes en materia de uso de suelo e impacto ambiental.

Y dos, que no se finquen las responsabilidades que en su caso procedan, por las irregularidades denunciadas por el desmonte, relleno de

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

manglares y la afectación de vida silvestre, todas listadas en alguna categoría de riesgo en la NOM 059-SEMARNAT-2010, que provocó la obra de cambio de uso de suelo en los 10 lotes del proyecto Malecón Cancún-Tajamar.

Por lo que de esta manera debe considerarse que la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto cubrir todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo seguido en forma de juicio hasta que se haya generado la resolución definitiva, con el objetivo de proteger dicho proceso de injerencias externas.

Por lo que a partir de lo anterior estima que analizar las actas de inspección de manera aislada ocasionaría prejuzgarlas, ya que falta en el presente caso, que la autoridad las adminicule con las manifestaciones, pruebas, alegatos y demás constancias que obran en el expediente, y con ello puede encontrarse condiciones de emitir la resolución definitiva.

Además agregó que comparte, la postura de reservar las actas de inspección en los términos que señala el proyecto.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, manifestó que se aparta de las consideraciones que presenta el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, ya que como la propia resolución señala, la etapa que está transcurriendo en el procedimiento seguido en forma de juicio, es el de la valoración de las pruebas.

Es decir, aquellas por las cuales se levantaron las actas circunstanciadas que son de interés de parte del recurrente, y esta etapa evidentemente, ya está concluida y ya no puede ser alterada, por lo cual no podrán modificarse, independientemente de lo que después determine la PROFEPA o un juez al hacer la revisión de esta determinación.

Por lo que, en tal sentido darlas a conocer, no vulneran en nada la conducción del expediente, ya que a su consideración, es una etapa concluida, que ya no puede ser modificada a lo asentado en dichas actas.

Posteriormente agregó que así van a quedar, pese, a que puedan modificarse los alcances jurídicos que son cosas distintas.

Además de lo anterior, destaco que la información solicitada está relacionada con el daño de una empresa constructora que causó a un manglar en el estado de Quintana Roo, información relevante para toda la población, quien tiene derecho, de acuerdo con el artículo 4° Constitucional, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, sabiendo además que es el estado quien garantizará el respeto a este

derecho, por lo que la trascendencia de dar publicidad a estas actas solicitadas, que no vulnerarán el juicio, además resulta fundamental en la especie, a efecto de permitir que las personas se enteren de lo que la autoridad vio y detalló en las mismas.

La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, manifestó acompaña el proyecto de resolución conforme a precedentes en los recursos de revisión RDA 6406/15, RDA 6407/2015, RDA 2130/2016, RDA 2624, RDA 114/16, RDA 2993/16 y RDA 3248/16, ya que estima que la revelación de Actas de Inspección como la que solicitan, en este Recurso de Revisión, realizadas a los predios de Tajamar en la última semana del mes de julio del 2015, encuadran perfectamente dentro de la fracción XI del artículo 110, en la cual considera que sí puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3879/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100077816) (Comisionado Acuña).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3883/16 en la que se revoca la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000139416) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3973/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800226816) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4101/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Folio No. 0637000026916) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4104/16 en la que se modifica la respuesta de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500009516) (Comisionada Cano).

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4113/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300029216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4152/16 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700260716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4178/16 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000031616) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4229/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100027816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4252(RRA 4255, RRA 4256, RRA 4253 y RRA 4254)/16 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (Folios Nos. 0320000064916, 0320000067616, 0320000068516, 0320000065816 y 0320000066716) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4266/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800231016) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4278/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200268116) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4280/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200269516) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4286/16 en la que se confirma la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000030916) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4301/16 en la que se modifica la respuesta de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100034116) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4320/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100183216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4321/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000040816) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4343/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200055716) (Comisionado Guerra).

09/1

|

S

|

L

40

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4351/16 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (Folio No. 1108800002216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4358/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100090416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4387/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional Electoral (Folio No. 2210000121216) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4430/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500146616) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4434/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700202916) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4437/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600345316) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4442/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102881516) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4444/16 en la que se confirma la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200257616) (Comisionada Presidenta Puente).
- El Comisionado Joel Salas Suárez presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4445/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700310616), señalando que un particular solicitó a la PGR copias simples de las declaraciones ministeriales dentro de la averiguación previa AP/PGR/FEMOSPP/02/2002, de Luis Echeverría Álvarez, Luis Gutiérrez Oropeza, Miguel Nazar Haro, Ernesto Gutiérrez Gómez Tagle y Alonso Aguirre Ramos.

En respuesta, el particular recibió ligas electrónicas sobre comunicados de prensa, y se puso a disposición en copia simple y previo pago de derechos correspondientes, las versiones públicas de las declaraciones ministeriales.

Se le aclaró, que se reservarían los datos de los servidores públicos que prestaron servicios sustantivos a la institución y se testarían, por ser confidenciales, datos personales como nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, CURP,

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

RFC, números telefónicos, religión, instrucción escolar, rasgos fisionómicos y todos aquellos tendientes a su identificación.

El acta del Comité de Transparencia, confirmando la reserva y la confidencialidad declarada estaría disponible en su portal, en cuanto estuviese formalizada.

Inconforme, el particular impugnó la respuesta por no tener claro cuáles datos serían clasificados como reservados y confidenciales. Pidió se le explicara si la reserva declara incluía los nombres de las cinco personas ya mencionadas, así como los de servidores públicos y personal militar que participaron durante el periodo conocido como la guerra sucia.

En alegatos, el sujeto obligado aclaró que la clasificación de confidencialidad no aplica a los nombres de las personas ya mencionadas.

La ponencia realizó un requerimiento de información adicional, mediante el cual la Procuraduría aclaró que se testarían:

- o Los nombres y firmas de agentes del Ministerio Público de la Federación de la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, por dos motivos: porque los harían identificables poniendo en riesgo su vida, sus funciones y a sus familiares, porque si bien, no pertenecen a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, también conocieron de delitos del fuero federal, inclusive, de delincuencia organizada.

Esto se debe, a que no requieren especialización en su función y pueden intervenir en cualquier etapa del proceso penal, no sólo como, investigadores

Además, pueden ser rotados de área de adscripción en cualquier momento, según lo requiera la propia institución.

- o Los datos personales de testigos, víctimas e inculpados.

Asimismo, reiteró que no se testarían los nombres de Luis Echeverría Álvarez, Luis Gutiérrez Oropeza, Miguel Nazar Haro, Ernesto Gutiérrez Gómez Tagle, Alonso Aguirre Ramos, porque ya son del dominio público, en tanto fueron servidores públicos de alto rango.

El análisis del caso, arroja que es posible sobreseer en parte el presente recurso de revisión, porque la inconformidad del particular sobre la clasificación de los nombres de estas cinco personas, quedó resuelta.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

En cuanto a los nombres y firmas de servidores públicos, si bien, este Instituto ha validado que los nombres de ministerios públicos adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, pueden ser clasificados, en este caso, a los agentes de la FEMOSP, no se les puede vincular de manera específica, con labores de combate a la delincuencia organizada.

Es por lo anterior que consideró que no se acredita que existe un riesgo real, demostrable e identificado a la vida y seguridad de estas personas. Por lo tanto, no se deben reservar estos datos.

En cuanto a los datos de testigos, víctimas e inculpados, estos sí deben ser clasificados como confidenciales.

Por lo anterior, el agravio del recurrente, se consideró parcialmente fundado.

De igual forma añadió que coincide en que el derecho de acceso a la información pública, puede ayudarnos a reconstruir la verdad para reparar y no repetir el pasado.

Además de que en diversas investigaciones han señalado el posible papel de Luis Echeverría Álvarez, Luis Gutiérrez Oropeza, Miguel Nazar Haro, Ernesto Gutiérrez Gómez Tagle y Alonso Aguirre Ramos, en los períodos que acabo de mencionar. Hasta la fecha, no se ha esclarecido si estas pronunciaciones son ciertas.

El derecho de acceso a la información pública, permite a la población conocer documentos de nuestra historia, para promover la rendición de cuentas, pero también para contribuir a escribir o reescribir la historia política reciente de nuestro país, desde distintas perspectivas y desde luego, con distintas miradas. Sin la información de esos documentos, esto no será posible para poder entender o vislumbrar el pasado y cambiar el presente y sobre todo, redefinir el rumbo del futuro.

Por lo que una vez que culmine la investigación que involucra las declaraciones ministeriales que solicitó el recurrente, se debe asegurar que los documentos estén disponibles en el futuro para la población y para los historiadores que sigan indagando el pasado reciente de nuestro país.

Actualmente se encuentra en discusión una Iniciativa de Ley General de Archivos, que ha sido ampliamente discutida por especialistas, que será motivo de revisión en el evento que se organizará, de manera conjunta, tanto con el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, el Archivo

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

General de la Nación y el INAI, coordinado por el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas y la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, que lleva por título "Balances Sobre la Iniciativa de la Ley General de Archivos".

Uno de los puntos que vale la pena destacar es que la Iniciativa, tal cual está propuesta, en principio podría afectar justamente la investigación histórica. El llamado en general es a incorporar previsiones claras para garantizar la conservación y plena consulta de los Archivos Históricos, así como para fortalecer la independencia y la profesionalización de quienes los gestionan.

De igual forma agregó que algunos puntos del debate son los siguientes:

- Se requieren líneas claras para definir criterios y plazos para desclasificar los Datos Personales que se testarían en los documentos históricos.
- Definir justamente qué documentos son históricos. Y
- Qué actores están facultados para definir que esos documentos son históricos y a su vez, valorados como tales.

Además agregó que la memoria histórica del país se constituye a partir de los Archivos de las Instituciones Públicas por lo que considera que el presente caso, demuestra que el acceso a ellos y su gestión también es fundamental para garantizar el ejercicio del Derecho a la Verdad sobre posibles violaciones graves a los Derechos Humanos, tal como este Instituto lo expresó en el Decálogo que presentó al Senado de la República.

Por lo anterior el Comisionado Joel Salas Suárez, propuso modificar la respuesta de la PGR e instruirle a entregar al particular previo pago, copia simple, en versión pública, de las Declaraciones Ministeriales solicitadas, en las que deberá testar únicamente los Datos Personales de los testigos, víctimas e inculpados, además deberá acompañarla con la respectiva resolución de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación de los datos referidos.

La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, manifestó, que efectivamente se trata de una Ley muy importante, pilar del Sistema Nacional de Transparencia, además se está también ante la inminente promulgación y publicación de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y sin duda alguna, esta trilogía de los pilares más importantes sobre los que se asienta el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley General de Archivos, que se espera próximamente para que se pueda tener la correcta organización de la información y para procurar también un acceso a la información mucho más ágil y mucho más eficaz y eficiente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4445/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700310616) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4456/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600419416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4464/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100263516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4470/16 en la que se confirma la respuesta de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100010016) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4495/16 en la que se modifica la respuesta de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900082816) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4496/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700295216) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4499/16 en la que se modifica la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000033916) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4502/16 en la que se confirma la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000013516) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4513(RRA 4514)/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folios Nos. 0000900364116 y 0000900364316) (Comisionado Monterrey).
- La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4528/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100042216), señalando que un particular requirió a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial, que le proporcionara cualquier proyecto o borrador que contenga las disposiciones del cambio climático.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

En respuesta el sujeto obligado manifestó que la información era inexistente, la cual fue confirmada por su Comité de Transparencia.

El particular se inconformó ante este Instituto con la declaración de inexistencia aludida.

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vía alegatos reiteró su respuesta inicial e indicó que el 9 de diciembre de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos, los cuales no tienen por objeto el cambio climático, ni contienen de manera específica disposiciones referentes al tema.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidenta Ximena Puente, se considera que el sujeto obligado no dio la debida atención al requerimiento de información, toda vez que no se cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no turnar la solicitud de acceso a todas las unidades administrativas competentes.

Es decir, a partir del análisis normativo se determinó que además de la Unidad de Normatividad y Regulación, área a la cual se turnó la solicitud de acceso en comento, también la Unidad de Asuntos Jurídicos es competente para conocer de la información requerida, en virtud de que se encarga de revisar y formular los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Disposiciones Jurídicas.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que la información requerida se relaciona con el fenómeno del Cambio Climático, el cual representa una de las mayores amenazas en la historia de la humanidad, además de que se tendrán grandes efectos sociales, ambientales y económicos y más que nada, conocer la información que se genera para que la ciudadanía pueda estar atenta a este fenómeno y, sobre todo, ver qué información de respaldo se tiene generada por las instituciones y por los respectivos Estados a nivel mundial.

En este contexto, a nivel internacional, el Derecho de Acceso a la Información Pública Ambiental encuentra su origen en el Principio 23 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, reunida en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio en el año 1972, conocida como la Declaración de Estocolmo.

Y el Principio 10 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 13 al 14 de junio de 1992, conocida como la Declaración de Río, Cumbre de la Tierra, la cual señala que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, por lo que toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre medio ambiente, incluida la información sobre materiales y actividades que encierran el peligro en sus respectivas comunidades.

De igual forma comentó que México firmó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992, y ese mismo año es aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la cual establece un marco de acción cuyo objetivo último es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, en un nivel que impide interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Además ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada, y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Además como parte del Acuerdo y de la Convención ya antes mencionada, en el marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, se estableció celebrar anualmente la Conferencia de las Partes, COP, por sus siglas en inglés, reunión en la cual se llevan a cabo negociaciones para avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.

La primera COP se llevó a cabo en 1995, en Berlín, Alemania, y desde entonces, México participa activa y regularmente. Asimismo, nuestro país firmó el Protocolo de Kioto el 9 de junio de 1998 y el Senado de la República aprobó su ratificación el 29 de abril del año 2000, el cual compromete a los países industrializados a reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero.

Al respecto señaló que como parte del esfuerzo global para hacer frente al cambio climático, durante la COP 21, en París, Francia, se aprobó el Acuerdo de París sobre el cambio climático. Dicho acuerdo entró en vigor el 4 de noviembre de 2016, y es considerado el compromiso voluntario más importante que se ha realizado en los últimos años en materia de cambio climático, ya que sustituirá al Protocolo de Kioto el cual concluye el segundo periodo de compromisos en el año 2020.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Además de que, en octubre de 2012, entró en vigor la Ley General del Cambio Climático, la cual tiene por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano, y a la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático, y la mitigación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

Por lo anterior concluyó que en cuanto más y mejor informada esté la población, tendrá mayores posibilidades de participar, pero sobre todo, de incidir en los procesos de diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de desarrollo.

De igual forma agregó que la información ambiental gubernamental es aquella que provee conocimientos y evidencias sobre el estado oficial que guarda el capital natural de una determinada Nación, así como los problemas vinculados con el mismo y las estrategias para su solución.

Por lo anterior la difusión y consulta de este tipo de información es fundamental, para que la población tenga la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones, y en las políticas públicas relacionadas con el medio ambiente, ya que el presente caso, se refiere a un tema fundamental, como lo es el cambio climático.

Por lo anterior, es que la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora propuso modificar la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, del Sector Hidrocarburos, a efecto de que se realice una búsqueda de la información requerida, y cualquier proyecto o borrador que contenga las disposiciones relativas al cambio climático, en la Unidad de Asuntos Jurídicos y se entregue al particular.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4528/16 en la que se modifica la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100042216) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4548(RRA 4549)/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folios Nos. 0000400350016 y 0000400350116) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4573/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal para

- la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100534016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4578/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100118916) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4582/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500036416) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4618/16 en la que se modifica la respuesta de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700014516) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4620/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700247416) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4628/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200382416) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4647/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900344216) (Comisionada Presidenta Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4653/16 en la que se confirma la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000111316) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4658/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (Folio No. 1847600002916) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4662/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100187216) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4682/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 1114000010816) (Comisionada Presidenta Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4683/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100591616) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4704/16 en la que se confirma la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000066816) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4712/16 en la que se confirma la respuesta de la Coordinación Nacional

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100009016) (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4724/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300031216) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4732/16 en la que se confirma la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000109816) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4738/16 en la que se confirma la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000058516) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4746/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional Electoral (Folio No. 2210000118316) (Comisionado Salas).
- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4748/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Folio No. 0422000016916), señalando que en este caso, la particular solicitó a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMACH) del período comprendido del año 2010 al 10 de noviembre de 2016, fecha en que fue registrada la solicitud, el número de personas alojadas en Estaciones Migratorias que han solicitado reconocimiento como refugiados y a cuántas se les ha otorgado o negado, desglosado, entre otros datos, nacionalidad, edad y motivo de la determinación.

En respuesta, el sujeto obligado informó que no contaba con la totalidad de los datos requeridos, entregando diversas tablas en formato Excel, que contenían la información en desglose de nacionalidad, sexo, rangos de edad y estación migratoria.

Inconforme con la respuesta, la recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando que no se le habían proporcionado las razones por las que se había aceptado o rechazado las solicitudes de refugio, consintiendo por tanto las respuestas recaídas respecto del desglose proporcionado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que los motivos en los que se basan las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados no son sistematizados, por lo que solo se encuentran descritos en los respectivos expedientes, los cuales son clasificados como información confidencial en términos del artículo 10 de la Ley Sobre

Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político que protege los datos aportados por los solicitantes y la Ley de la materia.

De igual forma agregó, que el tema que deriva de la solicitud permite traer a colación que en el marco de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el Legislador consideró oportuno elevar al máximo rango normativo la figura de "refugiado", específicamente en el artículo 11 de la Ley Fundamental, ya que manifestó su preocupación en torno a los desplazamientos humanos que se dan a partir de situaciones de violencia generalizada, intimidación y persecución, contextos que propician en las personas temores fundados de que sus vidas o libertades se encuentran en peligro, obligándolas a trasladarse a otros países en busca de refugio como medida de escape.

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en la materia, en 2015 había poco más de 16 millones de personas refugiadas en el mundo y para el caso de México, la cifra ascendía a más de 2 mil 900 personas.

Al respecto, destacó que el país ha mantenido una larga tradición de brindar protección a las personas que huyen de la persecución, la cual encuadra registros desde el Siglo XIX, cuando nativos norteamericanos encontraron refugio en el Estado de Coahuila.

Posteriormente agregó algunos episodios relevantes de la Política Exterior Mexicana en la materia que es el refugio otorgado a los ciudadanos españoles en la década de los treinta y principios de los cuarenta, bajo la Presidencia del General Lázaro Cárdenas o bien, en el caso de los latinoamericanos en busca de protección de los regímenes dictatoriales de los años setenta, en el Cono Sur.

O bien el arribo de refugiados guatemaltecos que, desplazados por el conflicto interno en su país, alcanzaron una cifra histórica de más de 46 mil personas para 1984.

De igual forma destacó que los flujos de refugiados centroamericanos fueron motivo para la emisión del Decreto Presidencial que formaliza la creación de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, hoy sujeto obligado y que es motivo de estudio en el presente recurso.

Adicionalmente este periodo de crisis humanitaria, generó las condiciones para que un grupo de representantes gubernamentales y de la sociedad civil mexicana y centroamericana, se reunieran en Cartagena, Colombia y adoptarían lo que se conoce como "La Declaración de Cartagena Sobre Refugiados", lo cual según el Alto Comisionado, es una de las principales

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

aportes del continente al Derecho Internacional en la materia, al proponer nuevos enfoques para las necesidades humanitarias de las personas desplazadas en un espíritu de solidaridad y cooperación.

Ya que si bien es cierto que en la actualidad no se han registrado flujos migratorios de magnitudes como las descritas ya, también lo es que a partir de conflictos sociales y económicos en la región e incluso en otras latitudes, siguen arribando a nuestro país personas en busca de este estatus jurídico, aunque en menores cantidades, ya sea de manera individual o en pequeños grupos familiares.

Además según los datos más recientes publicados por la COMAR, para mediados de 2015 apenas se contabilizaban cerca de 2 mil 300 nuevas solicitudes y de las cuales se les otorgó refugio a más de 900.

Datos que contextualizan el núcleo del recurso que se expone, del cual se advirtió que el sujeto obligado en su respuesta primigenia omitió pronunciarse sobre los motivos por los cuales a las personas alejadas en estaciones migratorias se les otorgó o no la calidad de refugiados, deviniendo que el agrario del particular resultó fundado y por ende se procedió a analizar lo esgrimido por la autoridad en vía de alegatos, en el sentido de que la información se encontraba clasificada como confidencial por encontrarse en los expedientes de las solicitudes.

Por lo anterior, en ese sentido, trajo a colación un hecho notorio de la resolución recaída al recurso de revisión RDA-4374/2014, aprobado por el Pleno el 14 de enero de 2015, con motivo del cual se tuvo acceso a los expedientes de los solicitantes de asilo político, condición de refugiado y protección complementaria, lo que permitió determinar para el caso concreto que no toda la información contenida en estos constituye información confidencial, pues se compone también de las resoluciones emitidas por el órgano desconcentrado en las que se vierten las consideraciones acerca de la información proporcionada por los peticionarios y por ende el sentido del fallo correspondiente, en el que necesariamente se establecen si se actualizan o no los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la condición solicitada.

Por lo que en tal virtud, las resoluciones constituyen la expresión documental a partir del cual la particular podría extraer los datos que son de su interés y, por tanto, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de proporcionar a la recurrente una versión pública de la parte final de los considerandos de cada una de las resoluciones recaídas en los trámites de reconocimiento de condición de refugiado emitidas, en las que se eliminen las acciones que revisten el carácter de confidencialidad por tratarse de datos personales al hacer identificables a los solicitantes.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Además la información que se propone publicar permitirá conocer los argumentos de la autoridad migratoria para aceptar o rechazar las solicitudes de refugio y por ende cerciorarse de que estas están apegadas a los preceptos legales establecidos, tanto en el Marco Nacional como Internacional, lo que a su vez brindará la certeza de que un sector vulnerable como son los migrantes solicitantes de refugio, no vean violentados sus derechos humanos en la búsqueda de salvaguardar su integridad. Adicionalmente, dará idea de cómo se materializa la concepción gubernamental del refugio, brindando parámetros de los posibles cambios en la política de la materia, a partir de la evolución en la tendencia de solicitudes aceptadas y rechazadas, así como sus motivaciones.

Lo anterior es de suma importancia ya que marca la postura de México en torno a un tema que se mantiene vigente ante la inestabilidad en diversos rubros que prevalece en diversas regiones del planeta, que motiva el desplazamiento de las personas.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana se propuso, modificar la respuesta de la Coordinación General de Comisión Mexicana y de Ayuda a Refugiados, e instruirle a que proporcione la parte final de los considerandos de cada una de las resoluciones recaídas a los solicitantes de reconocimiento de refugiado, de personas alojadas en estaciones migratorias en el periodo solicitado, en las que únicamente deberá proteger el nombre de los solicitantes, la descripción de los hechos que motivan la solicitud, así como cualquier otro dato personal, confidencial que haga identificable a las personas en los términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó, que acompaña el proyecto de resolución, resaltando que este derecho de acceso a la información permitirá conocer otros temas delicados y trascendentes para la agenda de los Estados y de la comunidad internacional, como lo es el presente tema.

Adicionalmente menciono que a lo largo de los años se han ido redactando y elaborando diversos instrumentos internacionales y de reconocimiento de la situación de refugiados, y se han expedido normas con el fin de ayudar a la población afectada.

De igual forma agregó que como ya lo menciono la Comisionada Areli Cano Guadiana, el documento elaborado en Cartagena, como una aportación de Latinoamérica, en noviembre de 1984, se señala que el refugiado son personas que han huido de sus países porque su vida, su seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada,

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En ese sentido, agregó que la Declaración de Tlatelolco, sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y en el Caribe, de 1999, resalta los avances existentes en el marco jurídico de refugiados respecto al reconocimiento de principios universales y las obligaciones que han asumido los Estados sobre el tema, instándolos siempre a la adopción práctica de procedimientos para otorgar el refugio y que sean además coherentes con los derechos humanos de los refugiados.

De igual forma agregó que si bien el tema tiene un alto contenido humanitario, el incremento de las cifras refleja la importancia de conocer la información relativa a las solicitudes de reconocimiento como refugiados presentadas en nuestro país en los últimos años, así como las determinaciones que se han adoptado respecto de las mismas.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4748/16 en la que se modifica la respuesta de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Folio No. 0422000016916), (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4766/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100506716) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4776/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000157116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4781/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900340616) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4789/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600388516) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4790/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600388716) (Comisionada Cano).

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4799/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600390016) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4806/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100099416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4809/16 en la que se confirma la respuesta de CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas" (Folio No. 1110500003116) (Comisionado Salas).
- El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4817/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000050316), señalando que alguien solicitó información, básicamente estadística. Refirió que la solicitud original, la cual cuanta con un número de folio de Plataforma Nacional de Transparencia; en dicho documento se señala que en el periodo del 1º de enero de 2006 al 26 de agosto del 2016, se practicaron 1,491 opiniones médico psicológicas especializadas basadas en los criterios previstos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul.

En la presente solicito conocer de manera desglosada por año, tal cual ya se le había informado anteriormente cuántas de estas opiniones salieron de manera positiva y cuántas de manera negativa.

Es decir, le informan que se llevaron a cabo en el 2006, un diagnóstico, en 2007, 14 diagnósticos, en 2008, 49 de tales diagnósticos, hasta el 26 de agosto del 2016, de lo anterior solicito la información sobre cuántos salieron positivos, confirmando que sí hubo tortura y cuántos salieron negativos, descartando la tortura.

En respuesta la CNDH respondió que las opiniones médico psicológicas especializadas, obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la búsqueda del sentido de cada opinión aplicada con anterioridad al año 2015, implicaría la consulta uno a uno, de los expedientes de queja registrados en los que se hubiesen aplicado las opiniones en comento.

Por tanto dijo, que supera el interés público de que se difunda en razón que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación.

Inconforme el particular, señaló como agravio la negativa de proporcionar la información de su interés y en alegatos, ya ante este instituto, el sujeto obligado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que turnó el recurso de revisión del particular para su atención a la primera visitaduría, a efecto que remitiera la información requerida.

En este sentido, la CNDH emitió un alcance al particular, mediante el cual le entregó información respecto del sentido de las opiniones médico psicológicas efectuadas en atención al Protocolo de Estambul para los años 2012-2016.

Por lo que, dejó todavía sin responder las que eran del origen del 2006 hasta el 2016. Es decir, la parte del 2006 al 2012, no se atendió.

Asimismo, la CNDH reiteró que subsiste la reserva del sentido de las opiniones médico psicológicas especializadas, vinculadas a los expedientes entrante.

Posteriormente agregó que, aun sean 1491, las que se piden para decir que unas son negativas y otras son positivas de tortura, conforme al Protocolo de Estambul, en nada quebranta las circunstancias de quienes hubiesen estado inmersas en ellas, porque de ninguna manera se piden ni los nombres de esas personas, ni de los agentes, ni de quienes en ellas participaron; se pide un número, una cuestión que es eminentemente estadística y conforme a la normatividad actualizada, se debe llevar constancia y registro de la tipología de actos que se realizan y no aducir que porque se encuentra inmersas en su correspondiente expediente, implicaría naturalmente una carga de trabajo que no duda sea así de inevitable ir a verificar en ellas el sentido.

Posteriormente agregó que, conforme el Procedimiento de Estambul, el decir de estos 1,491 casos, en cuántos hubo tortura y en cuántos no, uno por uno, no es una cuestión que implique ir más allá de la estadística, ya que si bien no se tiene así elaborada como puede pasar muchas veces con las instituciones, conforme a las nuevas reglas de la Ley General sí debe haberla y en términos objetivos debe ponerse en conocimiento público porque son datos estadísticos que, en nada quebrantan.

Aunado a lo anterior, se advirtió que en la CNDH no se turnó la solicitud a la totalidad de las Unidades Administrativas competentes, como son en este caso la Oficialía Mayor, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y la Dirección General de Planeación y Análisis.

Por lo que, respecto a los expedientes en trámite, la CNDH manifestó que la información requerida no podría proporcionarse y sin embargo, en el

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

caso concreto, el particular requirió conocer exclusivamente información estadística y no las opiniones per se.

Por lo que si estuviesen preguntando las opiniones médico psicológicas, desde luego que éstas naturalmente merecerían otro tipo de reserva o de confidencialidad en algún caso.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso revocar la respuesta de la CNDH e invitarle a efecto que realice una búsqueda en la totalidad de las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no se podrá omitir a las visitadurías generales, a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y a la Dirección General de Planeación y Análisis y proporcionar al particular la cantidad de las opiniones médico psicológicas especializadas basadas en los criterios previstos en el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, practicadas entre los años 2006 al 26 de agosto de 2016, indicando cuántas resultaron de manera positiva y cuántas de manera negativa.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4817/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000050316), (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4819/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100187016) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4823/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600401616) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4831/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600364916) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4835/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600365316) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0028/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Forestal (Folio No. 1616100039416) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0035/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400348516) (Comisionado Salas).

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados.

Ampliar el plazo a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

I. Protección de datos personales

- Recurso de revisión número RPD 0983/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
- Recurso de revisión número RPD 1094/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio Inexistente) (Comisionada Cano).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1025/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600320216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1056/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100640216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1058/16 interpuesto en contra de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Folio No. 0063200015816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1062/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa

del Trabajo (Folio No. 1411100044716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1068/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100094116), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1069/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101805216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1101/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103078016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1112/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100109816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1116/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1117/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 1119/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103002516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0001/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700595516), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0002/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102773816), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0004/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103222416), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0009/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700625216), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0014/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103244716), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0015/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103246916), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).

II. Acceso a la información pública

- A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, la Directora General de Atención al Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RPD-RCRA 1100/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio Inexistente) señalando que mediante una solicitud de acceso, el particular requirió a la Comisión Federal de Electricidad ante el superintendente en Ciudad Valles, San Luis Potosí, el estado que guarda una solicitud de ampliación de servicio de energía eléctrica, el motivo por el que no se han realizado trabajos y los requisitos para ampliar el servicio de energía eléctrica en dicho domicilio.

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud del particular.

Inconforme con dicha omisión de respuesta, el particular interpuso recurso de revisión.

En un alcance, la Comisión Federal de Electricidad emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información que le planteó el hoy recurrente.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso sobreseer el recurso de revisión planteado.

La Comisionada Areli Cano Guadiana, manifestó que a su consideración al tratarse de una falta de respuesta y después de que el sujeto obligado reconsidera y emite la respuesta, le parece que lo deseable jurídicamente es que se entre al estudio de esa respuesta para satisfacer el ejercicio del derecho y no nada más tener como presentada la respuesta y, en todo caso, pues sobreseer.

Por lo anterior emitirá voto disidente.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas manifestó que a su consideración cree que al cumplirse en términos sí, no fue en el momento idóneo, en el momento que hubiese sido mejor que se le respondiera, sino ya fue que vino en recurso el agravio, y fue la falta de respuesta por lo

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

que ya se sabe que la Comisión Federal de Electricidad hizo llegar a este Instituto su escrito de alegatos, así como dos alcances a los cuales adjuntó diversas documentales consistentes en la respuesta brindada y dos acuses de entrega a quienes el recurrente autorizó para recibir respuesta.

Por lo que a su consideración si bien, el agravio es estrictamente hacia el que se ciñe su intervención, queda solventada porque al respecto, se responde y ya no se requiere porque va en sobreseimiento, de otra manera el revisar la calidad de la respuesta implicaría lo que se conoce, como desbordamiento de Litis. Es decir, es ir más allá de lo que conforme a la previsión legal, podemos hacer.

Posteriormente agregó que en este caso se trata de una respuesta extemporánea, y correspondería lo que en el terreno coloquial se conoce como insta, lo cual se conoce como una recomendación para no incurrir en esta cuestión que, desde luego, no es la conveniente, que es la de no responder en tiempo una solicitud de acceso a la información. Y de esta manera se estaría proponiendo que, a parte del sobreseimiento, fuese con esa advertencia, o bien una respetuosa invitación a no incurrir en dejar sin respuesta una solicitud, con posicionamiento a analizar la calidad de la respuesta, porque considera que hasta ahí se agota el agravio.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RPD-RCRA 1100/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
Dicha resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3420/16 interpuesto en contra de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800215616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3917/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos (Folio No. 3510000051616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4006/16 interpuesto en contra del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (Folio No. 0819900008116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4147/16 interpuesto en contra del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700035316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4198/16 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000023616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4292/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200256716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4443/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400225416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4447/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000154016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4478/16 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000149316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4490/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100121516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4644/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100012916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4648/16 interpuesto en contra del Colegio de Postgraduados (Folio No. 0814000015316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4677/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200060716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4716/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000086516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4723/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300031116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4728/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000012216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4743/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000086616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4750/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400374516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4759/16 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000157916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- A petición de la Comisionada Areli Cano Guadiana, la Directora General de Atención al Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4811/16 interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100582416), en la que se determina sobreseerlo, señalando que mediante una solicitud de información, un particular requirió a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, especificara cuántas y cuáles denuncias había recibido en contra del Hospital Infantil de México, Federico Gómez.

Lo anterior, para el período del 1 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016.

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que la entrega de información se realizaría a través de un archivo adjunto.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión manifestando como agravio que la respuesta de la Comisión

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, no se advertía el envío de ningún archivo adjunto.

Durante la tramitación del presente recurso, el sujeto obligado subsanó la omisión con la entrega de la información requerida.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, se propuso sobreseer el recurso de revisión planteado.

El Comisionado Joel Salas Suárez, manifestó que no acompaña el proyecto de resolución, ya que considera que el agravio del particular consistió en que la COFEPRIS omitió adjuntar el archivo de respuesta y por ello, el motivo por el cual resulta procedente el sobreseimiento es la entrega del archivo que se omitió proporcionar.

Por lo que considera que la resolución del Instituto no debe hacer pronunciamiento alguno en cuanto a si el archivo adjunto contenía el número de denuncias presentadas ante la COFEPRIS en contra del Hospital Infantil de México "Federico Gómez" en las fechas solicitadas porque como ya se dijo este no fue motivo del agravio.

Por lo anterior agregó que se debe dejar a salvo el derecho del particular para que, en su caso, de considerar que el archivo proporcionado no contiene la información solicitada, presente un nuevo Recurso de Revisión lo cual ya se ha realizado en otra ocasiones, lo que de aprobarse el proyecto en sus términos emitirá voto particular, ya que coincide con el sentido de la resolución, no obstante, considera que el motivo del sobreseimiento lo constituye la entrega del archivo que se omitió adjuntar, sin que se entre al análisis del contenido del archivo adjunto.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, manifestó que considera, que debe de haber un sobreseimiento y que el agravio al particular consistió únicamente en que el sujeto obligado no le proporcionó el documento adjunto que señaló en su Oficio de respuesta.

En ese sentido, toda vez que durante la sustanciación del recurso de COFEPRIS remitió al particular dicho adjunto, quedó sin materia el agravio del particular. Por lo que, lo procedente es sobreseer el asunto, lo anterior, para evitar que se desborde la Litis, debe de sobreseer.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, manifestó que aun habiendo sobreseimiento, como bien se propone, poder analizar el contenido de la respuesta, es decir, la calidad de la respuesta para verificar de alguna manera si se atiende la misma pero el agravio es estrictamente la falta de respuesta en el debido tiempo, por lo anterior acompaña los comentarios anteriormente hechos.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, manifestó que está a favor del proyecto de resolución en sus términos, de igual forma agregó que la Ley es muy clara diciendo que cuándo existe la posibilidad, que es algo que no existía en la Ley anterior de interponer un nuevo Recurso y en este caso, la respuesta que se está dando no trae el archivo anexo y luego se subsana, por lo que, la respuesta inicial es incompleta.

El Comisionado Joel Salas Suárez, manifestó que la impugnación es sobre la falta del archivo en la respuesta.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó que es por ello que una de los causales por los cuales se puede interponer un recurso, es el cuarto, la entrega de información incompleta.

La cual dice: "La respuesta de los sujetos obligados derivadas de las resoluciones a un recurso de revisión que proceda por los causales 3, 6, 8, no el 4, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta. Y en este caso no, no hay otro recurso.

Por lo que si entonces interpone su recurso, y se entrega la respuesta, está ya es completa. Por lo anterior si se deja en sobreseimiento sólo porque se impugnó la falta del archivo, al determinarse incompleta ya no puede interponer otro recurso y se deja indefenso.

Por lo que acompaña el recurso de revisión presentado por la Comisionada Areli Cano Guadiana.

El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, manifestó, que el agravio se ciñe a que no venía el archivo adjunto. Una vez que se ve que el archivo adjunto va, pues entonces se colma el agravio y ya no ha lugar a entrar, como lo plantea la Comisionada Areli Cano Guadiana, a examinar si el archivo contiene exactamente todo aquello que es lo que hubiese pedido o reclamado el solicitante en el origen del asunto cuando se solicitó la información.

La Comisionada Areli Cano Guadiana, manifestó que en sus argumentos nunca ha hecho compatible el sobreseimiento, con un estudio de fondo, aunque esté en contra, lo anterior ya que jurídicamente no se puede.

Además, manifestó que no comparte el criterio de desbordamiento de la Litis y mucho menos en este caso en el que no se ha fijado la misma.

Además de que cuando se actúa con sobreseimiento, no entra a fondo, lo anterior, porque hay un impedimento que no me permite entrar a fondo,

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

por lo que se propone el sobreseimiento, ya que se queja, y dice "no me entregaste el anexo."

Entonces, el sujeto obligado reconoce, que efectivamente no hubo anexo, y en su misma respuesta, dice: "el registro, la búsqueda de la información, arrojó como resultado, cero denuncias presentadas en contra del Hospital Infantil de México."

Entonces, ahí complementó su respuesta, le entregó el anexo y entonces eso obliga jurídicamente a entrar a estudiar esa respuesta y no entrar a fondo, sino estudiar esa respuesta, que fue lo que le permitió al sujeto obligado decir: "reconozco que no te di el anexo, lo cual no es un alegato posterior, sino en su respuesta, en un segundo momento, él agregó la respuesta, agregó el anexo y dijo: "haciendo la búsqueda, arrojó como resultado cero denuncias".

Por lo que considera que está colmado, el ejercicio del Derecho, de información, ya que se le informó que había cero denuncias pero aparte, le satisfizo eso que se agravio, el anexo que no se le entregó. Por eso no es igual a los otros precedentes.

La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, manifestó que lo anterior explica la divergencia que se tiene en la forma de interpretación, ya que efectivamente muchos consideran los agravios que se expresan en el mismo recurso, ya que se considera que sí se entró a fondo al analizar ese archivo la Comisionada Areli Cano Guadiana considera que no.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4811/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100582416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, y Joel Salas Suárez, este con voto particular.
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora,

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4811/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100582416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano). En el que se sobresea el recurso de revisión, pero no se entre al análisis de la información puesta a disposición por el sujeto obligado al recurrente, en virtud de que no fue objeto de inconformidad por parte del particular.

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford,

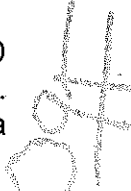
La ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Ilemas se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 4811/16.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4837/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900336116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0011/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700215416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0031/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700599616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0102/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100135816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0112/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800275916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0158/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100291816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados.

I. Protección de datos personales

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017


- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0044/17 interpuesto en contra de Pemex Logística (Folio No. 1857000018816), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano). 


g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

h) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información

- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RIA 0045/16 interpuesto en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Folio No. 00455/SE/IP/2016) señalando, que el 11 de julio de 2016, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el solicitante requirió a la Secretaría de Educación del Estado de México lo siguiente:

El presupuesto de educación básica estatal y federal 2015 y 2016, utilizado para el pago de los servicios personales de todos los trabajadores educativos y pidió que la información debería de contener los siguientes datos; monto total del presupuesto federal autorizado 2015-2016, desglose por cada concepto y partida del Capítulo 1000, monto total del presupuesto estatal autorizado 2015-2016 desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000, monto total de los recursos estatales y federales destinados al Programa Nacional de Carrera Magisterial, al pago de impuestos y de Seguridad Social, montos de recursos federales y estatales destinados a la contratación de personal de honorarios, los catálogos necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto, y las 24 nóminas quincenales del 2015, así como las 12 nóminas quincenales del 2016, por el momento de la solicitud, así como las erogaciones en seguridad social, carrera magisterial y pago de impuestos. 

En respuesta del sujeto obligado remitió en un documento en Excel que contiene el presupuesto autorizado federal y estatal por partida y concepto del Capítulo 1000, servicios personales destinado a la 

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Subsecretaría de Educación Básica y Normal de 2015 y 2016, y presupuesto estatal del Capítulo 1000, Servicios Personales destinado al Programa de Carrera Magisterial de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

Los agravios del hoy recurrente, en atención a lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante el organismo garante local del Estado de México, señalando como inconformidad de que no hubo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que la misma es incompleta y que hacía falta una fundamentación y motivación y una clara violación al principio de máxima publicidad.

La resolución del organismo garante local del Estado de México determinó sobreseer el recurso de revisión, ya que si bien el recurrente le asiste la razón en cuanto a que no se le había entregado de manera completa la información solicitada, también lo es que mediante su informe justificado, el sujeto obligado señaló que la Secretaría de Finanzas es quien cuenta con la información solicitada relativa a la nómina, así como a los catálogos y descriptores necesarios para identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina de los servidores públicos de la Secretaría de Educación.

Ante este sobreseimiento que hizo el órgano garante del Estado de México ante esta respuesta complementaria que hizo la Secretaría de Educación, el particular aquí en el recurso de inconformidad, señaló que es obligación de la Secretaría de Educación del Estado de México, contar con la información relativa a las nóminas de los trabajadores de la educación, lo que se traduce en una inadecuada búsqueda exhaustiva, y que además deviene de una inadecuada fundamentación y motivación.

Por lo anterior el Comisionado Oscar Mauricio Guerra, al analizar la improcedencia invocada por el organismo local, concluye que que el Órgano Garante a través del sobreseimiento, está confirmando una negativa de información, toda vez que a través de su resolución, convalidó las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Educación del Estado de México, en el sentido que derivado del análisis realizado a la Ley de Educación del Estado de México, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación y demás disposiciones relativas, no se desprende atribución u obligación alguna, de contar con la información relativa a la nómina, en razón que corresponde a otro sujeto obligado, a saber la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Por lo que se advierte que del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación del Estado de México, establece que el Departamento de Administración y Desarrollo Personal, le corresponde

coordinar y controlar la administración de los recursos humanos de la Secretaría. Asimismo, entrega los cheques correspondientes al pago de nómina, a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación.

Asimismo, en el Manual de Procedimientos del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de México, se advierte que su Departamento de Administración y Desarrollo Personal, se encarga de recibir la nómina de consulta y la turna al personal para su validación, que a su vez la entrega al área de control de asistencia, puntualidad e incidencias, por lo que ésta es quien recibe la nómina y la entrega al área de control de asistencia, puntualidad e incidencia.

No obstante lo anterior, se realizó un requerimiento de información adicional, al órgano garante local, para que informara de qué manera ejecutaban las acciones establecidas en el Manual de Procedimientos del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de México, a lo cual a su vez informó lo siguiente:

Que el Manual de Procedimientos del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, no ha sido aplicable, toda vez que no fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, Gaceta de Gobierno.

Por tal motivo, las actividades o procedimientos referidos en dicho Manual, no se llevaron a cabo, tal cual se señala de manera procedimental en el documento mencionado.

Que el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación, aplica supletoriamente el Manual de Normas y Procedimientos Administrativos de la Dirección de Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y que la Secretaría de Educación del Estado de México, no conoce de las nóminas solicitadas, siendo competencia y atribución de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Por lo que así podría establecerse en un primer momento, que la Secretaría de Educación del Estado de México, podría ser competente para conocer la información requerida por el particular, a través del procedimiento establecido en el Manual de Organización de dicha Secretaría.

No obstante, conforme a lo referido en el desahogo del requerimiento de información adicional al organismo garante local, el Manual no ha

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

adquirido vigencia ya que no fue publicado o no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Lo anterior adquiere mayor contundencia pues de un análisis de la Ley del Periódico Oficial, Gaceta de Gobierno del Estado de México, se advirtió que son materia de publicación obligatoria en dicho medio de difusión oficial, todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Por otro lado, se analizó el Manual de Normas y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, supletorio en la aplicación del de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, como ya se había dicho, del cual se desprende que los servidores públicos docentes reciben sus prestaciones económicas a través de cheque o depósito en cuenta bancaria y asimismo, la Dirección General del Sistema Estatal de Informática es responsable de la emisión de los cheques, de los listados de firma y de su entrega a la Dirección General de Personal y a su vez es responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones.

De igual forma, las Coordinaciones Administrativas o equivalentes de las dependencias informan a las servidoras públicas y servidores la forma de obtención de sus comprobantes de percepciones y deducciones, así como la constancia quincenal y anualizada de las mismas a través del Portal Electrónico del Gobierno del Estado de México y a su vez es responsabilidad de los servidores públicos obtener, a través del Portal Electrónico del Gobierno del Estado de México, su comprobante quincenal.

Por lo anterior la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford determinó que la Secretaría de Educación del Estado de México no cuenta con las Nóminas de los trabajadores de dicha dependencia, toda vez que la realización de las mismas es responsabilidad de la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas, quien a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática se encarga de generar y emitir la pre Nómina y sus productos tales como cheques, comprobantes de percepciones y deducciones, las que a su vez entregan a la Dirección General de Personal para finalmente ponerlas a disposición de las servidoras y servidores públicos a través del Portal Electrónico del Gobierno del Estado de México.

En ese sentido, la determinación del órgano garante local, efectuada en la Resolución 02746INFOENIPRR/2016, fue correcta, ya que la Secretaría de Educación del Estado de México no concentra la información requerida por el particular referente a las 24 Nóminas del

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

2015 y a las 12 Nóminas del 2016 del personal de los trabajadores educativos de dicha Secretaría, toda vez que del análisis de la normatividad vigente, quien las genera y administra es otro sujeto obligado, a saber, como ya se dijo, la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por lo que los motivos de inconformidad expuestos por el particular devienen en infundados toda vez que la Secretaría de Educación Pública no cuenta con las nóminas para el pago de sus trabajadores, resultando conforme a Derecho confirmar la resolución del Recurso de Revisión emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y sus Municipios.

Por lo anterior agrego que la presente resolución admite, conforme a la interpretación al artículo 160 fracción II de la Ley General de Transparencia, que se está contraviniendo una negativa de Acceso a la Información ya que la parte recurrente establece que el sujeto obligado local no hizo una correcta búsqueda y por ello no puede acceder a lo que le interesa conocer, en este caso información relacionada con algo tan básico como las nóminas públicas de la Secretaría de Educación.

En ese sentido, si bien se comprobó que lo requerido no está en manos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, sujeto recurrido de origen, no puede negarse que es una cuestión de fondo que estamos llamados a resolver, ya que cualquier situación que impida el acceso a la información de las personas es materia de inconformidad en segunda instancia, tal como lo ha sostenido ya hace varios plenos.

Por lo que considera plenamente justificada la resolución que brinda una declaración de certeza adecuada de parte del recurrente.

Por lo anterior el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford propuso confirmar la resolución del organismo del Estado de México.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, manifestó que no acompaña el proyecto de resolución, lo anterior conforme al artículo 160, el cual, claramente señala cuándo es procedente o no un recurso de inconformidad, y a su consideración el presente no lo es.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número R/A 0045/16 en la que se determina confirmar la resolución emitida por el

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Folio No. 00455/SE/IP/2016) (Comisionado Guerra).

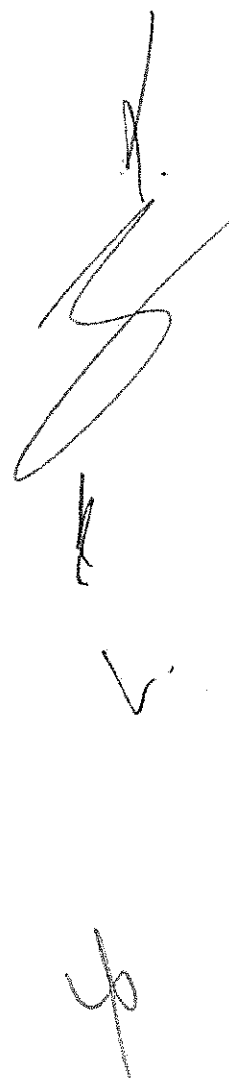
Dicho proyecto de resolución contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RIA 0045/16 en la que se determina sobreseer la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Folio No. 00455/SE/IP/2016) (Comisionado Guerra). En el que se sobresee al recurso de inconformidad por no encuadrar en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford,

La ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RIA 0045/16.

- Aprobar por mayoría el recurso de inconformidad número RIA 0047/16 en interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Folio No. 6000000111816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, la Directora General de Atención al Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la celebración del Convenio General de Colaboración con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, A.C. (ITESO) para el desarrollo del proyecto "Sociedad Abierta".

A continuación la Directora General de Atención al Pleno, señaló que el proyecto acuerdo que se somete a consideración deriva de las acciones del Proyecto Sociedad Abierta, el cual es impulsado por el INAI mediante su Comisión Permanente de Gobierno Abierto y Transparencia, con el objeto de promover el conocimiento de los conceptos de apertura Gubernamental y Transparencia Proactiva Entre los Universitarios, para



RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

potenciar su involucramiento en los asuntos públicos y la utilización de información para la mejora de su calidad de vida.

En ese sentido, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente A.C. (ITESO), se considera un actor estratégico para el desarrollo del proyecto, dado que sus objetivos e ideas centrales de acción se orientan a incidir universitariamente en la sociedad para hacerla más justa, equitativa, humana, libre, fraterna y solidaria mediante el compromiso a través de la participación pública.

Es así que la suscripción de un Convenio General de Colaboración con el ITESO permitirá al INAI desarrollar actividades relacionadas con el Proyecto Sociedad Abierta mediante la profesionalización, impulso, divulgación y promoción de la apertura gubernamental y la transparencia proactiva en la comunidad universitaria a partir del desarrollo de eventos, cursos, seminarios, talleres, diplomados u otros programas de capacitación, campañas informativas, actividades conjuntas de docencia, capacitación, investigación y diseño curricular, así como de difusión de resultados y coedición y publicación de libros y revistas en la materia.

Acuerdo ACT-PUB/25/01/2017.04

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la celebración del Convenio General de Colaboración con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, A.C. (ITESO) para el desarrollo del proyecto "Sociedad Abierta", cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, la Directora General de Atención al Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la celebración del Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Guanajuato.

A continuación la Directora General de Atención al Pleno, señaló que el proyecto acuerdo que se somete a consideración tiene por objeto la suscripción de un Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Guanajuato, y deriva de las atribuciones que en materia de promoción de la transparencia, el derecho de acceso a la información, se confieren a los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, siendo los mecanismos de coordinación, una de las herramientas más importantes para cumplir dicho objetivo.

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017

Este Convenio de Colaboración Académica, tiene como principal objetivo, permitir la realización de acciones coordinadas entre el INAI y la Universidad de Guanajuato, para llevar a buen término la inclusión de actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen importancia social del derecho a la protección de datos personales, en programas de estudio de licenciatura, así como la realización de acciones de capacitación a personal docente y administrativo.

Así, entre los compromisos de la Universidad de Guanajuato, se encuentran documentar la inclusión de la materia en línea en protección de datos personales en su plan de estudios, con créditos asignados, así como realizar trabajo coordinado con el INAI, para la instalación de los contenidos y materiales en su plataforma institucional, y entregar e incluir cada período de estudio, reportes relacionados con el número de estudiantes inscritos en la materia, número de alumnos acreditados, y encuestas de calidad cuyo contenido sea definido por el INAI y la propia Universidad de Guanajuato.

Acuerdo ACT-PUB/25/01/2017.05

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la celebración del Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Guanajuato, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las quince horas con cuarenta y tres minutos del miércoles veinticinco de enero de dos mil diecisiete.



**Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente**

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

RMBC/DGAP/STP, Sesión 25/01/2017



**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado**



**Areli Cano Guadiana
Comisionada**



**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**



**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**



**Formuló el acta:
Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención al Pleno**

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017



**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 25 DE ENERO DE
2017 A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 13 de diciembre de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora/SAI/SPDP).
 - 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 1058/16
2. Recurso de revisión número RPD 1064/16
3. Recurso de revisión número RPD 1068/16
4. Recurso de revisión número RPD 1069/16
5. Recurso de revisión número RPD 1074/16
6. Recurso de revisión número RPD 1077/16
7. Recurso de revisión número RPD 1081/16
8. Recurso de revisión número RPD 1082/16
9. Recurso de revisión número RPD 1084/16
10. Recurso de revisión número RPD 1088/16
11. Recurso de revisión número RPD 1089/16
12. Recurso de revisión número RPD 1095/16
13. Recurso de revisión número RPD 1108/16
14. Recurso de revisión número RPD 1112/16
15. Recurso de revisión número RPD 1113/16
16. Recurso de revisión número RPD 1116/16
17. Recurso de revisión número RPD 1117/16
18. Recurso de revisión número RPD 1118/16
19. Recurso de revisión número RPD 1119/16
20. Recurso de revisión número RPD 0001/17
21. Recurso de revisión número RPD 0002/17
22. Recurso de revisión número RPD 0004/17

23. Recurso de revisión número RPD 0007/17
24. Recurso de revisión número RPD 0009/17
25. Recurso de revisión número RPD 0014/17
26. Recurso de revisión número RPD 0015/17

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3187/15-BIS
2. Recurso de revisión número RRA 3237/16
3. Recurso de revisión número RRA 3420/16
4. Recurso de revisión número RRA 3518/16
5. Recurso de revisión número RRA 3637/16
6. Recurso de revisión número RRA 3791/16
7. Recurso de revisión número RRA 3805/16
8. Recurso de revisión número RRA 3917/16
9. Recurso de revisión número RRA 3973/16
10. Recurso de revisión número RRA 4036/16
11. Recurso de revisión número RRA 4113/16
12. Recurso de revisión número RRA 4147/16
13. Recurso de revisión número RRA 4252(RRA 4255, RRA 4256, RRA 4253 y RRA 4254)/16
14. Recurso de revisión número RRA 4266/16
15. Recurso de revisión número RRA 4280/16
16. Recurso de revisión número RRA 4301/16
17. Recurso de revisión número RRA 4343/16
18. Recurso de revisión número RRA 4351/16
19. Recurso de revisión número RRA 4358/16
20. Recurso de revisión número RRA 4434/16
21. Recurso de revisión número RRA 4442/16
22. Recurso de revisión número RRA 4456/16
23. Recurso de revisión número RRA 4470/16
24. Recurso de revisión número RRA 4490/16
25. Recurso de revisión número RRA 4582/16
26. Recurso de revisión número RRA 4644/16
27. Recurso de revisión número RRA 4658/16
28. Recurso de revisión número RRA 4728/16
29. Recurso de revisión número RRA 4743/16
30. Recurso de revisión número RRA 4750/16
31. Recurso de revisión número RRA 4756/16
32. Recurso de revisión número RRA 4771/16
33. Recurso de revisión número RRA 4799/16
34. Recurso de revisión número RRA 4806/16
35. Recurso de revisión número RRA 4819/16
36. Recurso de revisión número RRA 0011/17
37. Recurso de revisión número RRA 0031/17
38. Recurso de revisión número RRA 0102/17
39. Recurso de revisión número RRA 0158/17

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 1055/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102968116) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RPD 1074/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500016216) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RPD 1082/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800248116) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RPD 1088/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102960116) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RPD 1108/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103153216) (Comisionada Cano).
6. Recurso de revisión número RPD 1113/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103160316) (Comisionado Salas).
7. Recurso de revisión número RPD 0007/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700553916) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3187/15-BIS interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600140315) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RRA 3237/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200220016) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RRA 3292/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000046416) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RRA 3455/16 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000010716) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RRA 3518/16 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900076116) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRA 3611/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500134316) (Comisionada Presidenta Puente).
7. Recurso de revisión número RRA 3637/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100065416) (Comisionada Kurczyn).

8. Recurso de revisión número RRA 3791/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700186716) (Comisionada Kurczyn).
9. Recurso de revisión número RRA 3802/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700452816) (Comisionado Acuña).
10. Recurso de revisión número RRA 3805/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700237216) (Comisionada Kurczyn).
11. Recurso de revisión número RRA 3862/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100075216) (Comisionado Monterrey).
12. Recurso de revisión número RRA 3879/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100077816) (Comisionado Acuña).
13. Recurso de revisión número RRA 3883/16 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (Folio No. 0678000139416) (Comisionado Monterrey).
14. Recurso de revisión número RRA 3973/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800226816) (Comisionada Kurczyn).
15. Recurso de revisión número RRA 4101/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Folio No. 0637000026916) (Comisionada Presidenta Puente).
16. Recurso de revisión número RRA 4104/16 interpuesto en contra de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500009516) (Comisionada Cano).
17. Recurso de revisión número RRA 4113/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300029216) (Comisionada Kurczyn).
18. Recurso de revisión número RRA 4152/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700260716) (Comisionado Acuña).
19. Recurso de revisión número RRA 4178/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000031616) (Comisionada Presidenta Puente).
20. Recurso de revisión número RRA 4229/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100027816) (Comisionado Acuña).
21. Recurso de revisión número RRA 4252(RRA 4255, RRA 4256, RRA 4253 y RRA 4254)/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folios Nos. 0320000064916, 0320000067616, 0320000068516, 0320000065816 y 0320000066716) (Comisionado Guerra).
22. Recurso de revisión número RRA 4266/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800231016) (Comisionado Guerra).
23. Recurso de revisión número RRA 4278/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200268116) (Comisionado Acuña).
24. Recurso de revisión número RRA 4280/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200269516) (Comisionado Guerra).

25. Recurso de revisión número RRA 4286/16 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000030916) (Comisionada Cano).
26. Recurso de revisión número RRA 4301/16 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100034116) (Comisionado Guerra).
27. Recurso de revisión número RRA 4320/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100183216) (Comisionado Acuña).
28. Recurso de revisión número RRA 4321/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000040816) (Comisionada Cano).
29. Recurso de revisión número RRA 4343/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200055716) (Comisionado Guerra).
30. Recurso de revisión número RRA 4351/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (Folio No. 1108800002216) (Comisionada Kurczyn).
31. Recurso de revisión número RRA 4358/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100090416) (Comisionada Kurczyn).
32. Recurso de revisión número RRA 4387/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (Folio No. 2210000121216) (Comisionado Monterrey).
33. Recurso de revisión número RRA 4430/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500146616) (Comisionada Presidenta Puente).
34. Recurso de revisión número RRA 4434/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700202916) (Comisionado Guerra).
35. Recurso de revisión número RRA 4437/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600345316) (Comisionada Presidenta Puente).
36. Recurso de revisión número RRA 4442/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102881516) (Comisionada Kurczyn).
37. Recurso de revisión número RRA 4444/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200257616) (Comisionada Presidenta Puente).
38. Recurso de revisión número RRA 4445/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700310616) (Comisionado Salas).
39. Recurso de revisión número RRA 4456/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600419416) (Comisionada Kurczyn).
40. Recurso de revisión número RRA 4464/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100263516) (Comisionado Monterrey).
41. Recurso de revisión número RRA 4470/16 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100010016) (Comisionada Kurczyn).
42. Recurso de revisión número RRA 4495/16 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900082816) (Comisionado Acuña).

43. Recurso de revisión número RRA 4496/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700295216) (Comisionada Cano).
44. Recurso de revisión número RRA 4499/16 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000033916) (Comisionado Monterrey).
45. Recurso de revisión número RRA 4502/16 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000013516) (Comisionado Acuña).
46. Recurso de revisión número RRA 4513(RRA 4514)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folios Nos. 0000900364116 y 0000900364316) (Comisionado Monterrey).
47. Recurso de revisión número RRA 4528/16 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100042216) (Comisionada Presidenta Puente).
48. Recurso de revisión número RRA 4548(RRA 4549)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folios Nos. 0000400350016 y 0000400350116) (Comisionado Monterrey).
49. Recurso de revisión número RRA 4573/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100534016) (Comisionada Cano).
50. Recurso de revisión número RRA 4578/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100118916) (Comisionado Salas).
51. Recurso de revisión número RRA 4582/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500036416) (Comisionada Kurczyn).
52. Recurso de revisión número RRA 4618/16 interpuesto en contra de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700014516) (Comisionado Monterrey).
53. Recurso de revisión número RRA 4620/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700247416) (Comisionado Salas).
54. Recurso de revisión número RRA 4628/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200382416) (Comisionado Acuña).
55. Recurso de revisión número RRA 4647/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900344216) (Comisionada Presidenta Puente).
56. Recurso de revisión número RRA 4653/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000111316) (Comisionado Monterrey).
57. Recurso de revisión número RRA 4658/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (Folio No. 1847600002916) (Comisionado Guerra).
58. Recurso de revisión número RRA 4662/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100187216) (Comisionado Salas).
59. Recurso de revisión número RRA 4682/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 1114000010816) (Comisionada Presidenta Puente).

60. Recurso de revisión número RRA 4683/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100591616) (Comisionado Salas).
61. Recurso de revisión número RRA 4704/16 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000066816) (Comisionado Salas).
62. Recurso de revisión número RRA 4712/16 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100009016) (Comisionado Acuña).
63. Recurso de revisión número RRA 4724/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300031216) (Comisionada Presidenta Puente).
64. Recurso de revisión número RRA 4732/16 interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000109816) (Comisionado Salas).
65. Recurso de revisión número RRA 4738/16 interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000058516) (Comisionada Presidenta Puente).
66. Recurso de revisión número RRA 4746/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (Folio No. 2210000118316) (Comisionado Salas).
67. Recurso de revisión número RRA 4748/16 interpuesto en contra de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Folio No. 0422000016916) (Comisionada Cano).
68. Recurso de revisión número RRA 4766/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100506716) (Comisionada Presidenta Puente).
69. Recurso de revisión número RRA 4776/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000157116) (Comisionada Cano).
70. Recurso de revisión número RRA 4781/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900340616) (Comisionado Salas).
71. Recurso de revisión número RRA 4789/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600388516) (Comisionado Acuña).
72. Recurso de revisión número RRA 4790/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600388716) (Comisionada Cano).
73. Recurso de revisión número RRA 4799/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600390016) (Comisionada Kurczyn).
74. Recurso de revisión número RRA 4806/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100099416) (Comisionada Kurczyn).
75. Recurso de revisión número RRA 4809/16 interpuesto en contra de CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas" (Folio No. 1110500003116) (Comisionado Salas).
76. Recurso de revisión número RRA 4817/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000050316) (Comisionado Acuña).

77. Recurso de revisión número RRA 4819/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100187016) (Comisionado Guerra).
78. Recurso de revisión número RRA 4823/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600401616) (Comisionado Salas).
79. Recurso de revisión número RRA 4831/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600364916) (Comisionado Acuña).
80. Recurso de revisión número RRA 4835/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600365316) (Comisionado Monterrey).
81. Recurso de revisión número RRA 0028/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal (Folio No. 1616100039416) (Comisionado Salas).
82. Recurso de revisión número RRA 0035/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400348516) (Comisionado Salas).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

3.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

I. Protección de datos personales

- 1 Recurso de revisión número RPD 0983/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
- 2 Recurso de revisión número RPD 1094/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio Inexistente) (Comisionada Cano).

3.5 Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 1025/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600320216) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RPD 1056/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100640216) (Comisionada Presidenta Puentes).
3. Recurso de revisión número RPD 1058/16 interpuesto en contra de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Folio No. 0063200015816) (Comisionado Acuña).



4. Recurso de revisión número RPD 1062/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100044716) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RPD 1068/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100094116) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RPD 1069/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101805216) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RPD 1101/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103078016) (Comisionada Cano).
8. Recurso de revisión número RPD 1112/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100109816) (Comisionada Presidenta Puente).
9. Recurso de revisión número RPD 1116/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RPD 1117/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
11. Recurso de revisión número RPD 1119/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103002516) (Comisionada Presidenta Puente).
12. Recurso de revisión número RPD 0001/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700595516) (Comisionado Acuña).
13. Recurso de revisión número RPD 0002/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102773816) (Comisionada Cano).
14. Recurso de revisión número RPD 0004/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103222416) (Comisionada Kurczyn).
15. Recurso de revisión número RPD 0009/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700625216) (Comisionada Cano).
16. Recurso de revisión número RPD 0014/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103244716) (Comisionado Salas).
17. Recurso de revisión número RPD 0015/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064103246916) (Comisionado Acuña).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RPD-RCRA 1100/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio Inexistente) (Comisionado Acuña).
2. Recurso de revisión número RRA 3420/16 interpuesto en contra de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800215616) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRA 3917/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000051616) (Comisionada Kurczyn).

4. Recurso de revisión número RRA 4006/16 interpuesto en contra del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (Folio No. 0819900008116) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RRA 4147/16 interpuesto en contra del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700035316) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RRA 4198/16 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000023616) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RRA 4292/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200256716) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RRA 4443/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400225416) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RRA 4447/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000154016) (Comisionada Cano).
10. Recurso de revisión número RRA 4478/16 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000149316) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RRA 4490/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100121516) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RRA 4644/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100012916) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 4648/16 interpuesto en contra del Colegio de Postgraduados (Folio No. 0814000015316) (Comisionado Salas).
14. Recurso de revisión número RRA 4677/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200060716) (Comisionado Acuña).
15. Recurso de revisión número RRA 4716/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000086516) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RRA 4723/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300031116) (Comisionado Monterrey).
17. Recurso de revisión número RRA 4728/16 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000012216) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRA 4743/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000086616) (Comisionada Kurczyn).
19. Recurso de revisión número RRA 4750/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400374516) (Comisionada Kurczyn).
20. Recurso de revisión número RRA 4759/16 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000157916) (Comisionada Presidenta Puente).

21. Recurso de revisión número RRA 4811/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100582416) (Comisionada Cano).
22. Recurso de revisión número RRA 4837/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900336116) (Comisionado Salas).
23. Recurso de revisión número RRA 0011/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700215416) (Comisionada Kurczyn).
24. Recurso de revisión número RRA 0031/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700599616) (Comisionado Guerra).
25. Recurso de revisión número RRA 0102/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100135816) (Comisionada Kurczyn).
26. Recurso de revisión número RRA 0112/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800275916) (Comisionado Salas).
27. Recurso de revisión número RRA 0158/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100291816) (Comisionada Kurczyn).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0044/17 interpuesto en contra de Pemex Logística (Folio No. 1857000018816) (Comisionada Cano).

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

3.8 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información

- 1 Recurso de inconformidad número RIA 0045/16 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Folio No. 00455/SE/IP/2016) (Comisionado Guerra).
- 2 Recurso de inconformidad número RIA 0047/16 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Folio No. 6000000111816) (Comisionado Monterrey).

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la celebración del Convenio General de Colaboración con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, A.C. (ITESO) para el desarrollo del proyecto "Sociedad Abierta".
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la celebración del Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Guanajuato.
6. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/25/01/2017.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) CON EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE, A.C. (ITESO) PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “SOCIEDAD ABIERTA”.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico).



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

5. Que entre las atribuciones del Instituto se encuentra la de elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación, de conformidad con el artículo 21, fracción XX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Que el artículo 12, fracción XXXI del Estatuto Orgánico faculta al Pleno del Instituto a aprobar la propuesta de suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado, que someta a su consideración el Comisionado Presidente.
7. Que de acuerdo con el artículo 42, fracción XX de la Ley General, los organismos garantes tendrán entre sus atribuciones el promover la participación y la colaboración con organismos internacionales en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
8. Que según lo previsto en los artículos 54 fracción II de Ley General y 43 fracción II de la Ley Federal, ambas de la materia, los Organismos garantes, podrán promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas, curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas, en el mismo sentido, conforme a lo previsto por el artículo 59 de referida Ley General, podrán coadyuvar con representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.
9. Que el proyecto "Sociedad Abierta", es impulsado por el INAI, mediante su Comisión Permanente de Gobierno Abierto y Transparencia con el objetivo de promover el conocimiento de los conceptos de apertura gubernamental y transparencia proactiva entre las y los universitarios para potenciar su involucramiento en los asuntos públicos y la utilización de información para la mejora de su calidad de vida.
10. Que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, A.C. (ITESO) se considera un actor estratégico para el desarrollo del proyecto, dado que sus objetivos e ideas centrales de acción se orientan a incidir universitariamente en la sociedad para hacerla más justa, equitativa, humana, libre, fraterna y solidaria mediante el compromiso a través de la participación pública.
11. Que la suscripción de un convenio general de colaboración con el ITESO permitirá al INAI desarrollar actividades relacionadas con el proyecto "Sociedad Abierta", mediante la profesionalización, impulso, divulgación y promoción de la Apertura Gubernamental y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

la Transparencia Proactiva en la comunidad universitaria, a partir del desarrollo de eventos, cursos, seminarios, talleres, diplomados u otros programas de capacitación, campañas informativas; actividades conjuntas de docencia, capacitación, investigación y diseño curricular, así como de difusión de resultados y coedición y publicación de libros y revistas en la materia.

12. Que para el desarrollo de las actividades que den cumplimiento al convenio, el INAI brindará capacitación al personal del ITESO en materia de Apertura Gubernamental y Transparencia Proactiva, extenderá -previa evaluación de capacidades- reconocimientos al personal de dicha institución para que éste pueda capacitar en las materias referidas y participará en la elaboración de programas de capacitación dirigidos a la comunidad universitaria y sociedad civil en general.
13. Que por su parte, el ITESO asistirá a la capacitación referida en el considerando anterior y promoverá la Apertura Gubernamental y la Transparencia Proactiva como parte de la profesionalización de sus funcionarios, alumnos, personal académico, y de las Organizaciones de la Sociedad Civil y/o autoridades, con las que participa en programas de incidencia social, servicio social, prácticas profesionales, voluntariado o cualquier otro de naturaleza similar; además de incorporar ambos temas en los planes de asignaturas, diplomados, posgrados, servicio social, prácticas profesionales, programas y proyectos de investigación afines.
14. Que tanto el INAI como el ITESO organizarán actividades académicas y eventos de difusión; expedirán de manera conjunta constancias a quienes participen en programas académicos o eventos de difusión en las materias de Apertura Gubernamental y Transparencia Proactiva cuando así lo amerite; e intercambiarán experiencias y se brindarán apoyo técnico y documental.
15. Que el instrumento de colaboración que se propone no es generador de obligaciones económicas INAI-ITESO, dado que las condiciones particulares relativas al financiamiento, organización y ejecución de las actividades y/o proyectos a desarrollar, podrán establecerse mediante convenios específicos.
16. El artículo 16 fracción XIII del Estatuto Orgánico establece la atribución de la Comisionada Presidente de someter a consideración del Pleno la propuesta de convenios, acuerdos y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado; y la fracción XIV del mismo precepto legal la facultad para suscribir los convenios, acuerdos y demás actos consensuales aprobados por el Pleno.
17. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

18. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
19. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
20. Que en términos de los artículo 31, fracción XII de la LFTAIP, 16, fracción XIII, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, la Comisionada Presidente, a solicitud de la Secretaría de Acceso a la Información, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción VIII del referido Estatuto, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se apruebe la suscripción de un Convenio General de Colaboración entre el INAI y el ITESO que establezca las bases y mecanismos de coordinación para que, en el ámbito de su normativa aplicable y de sus respectivas competencias, ambos establezcan acciones de colaboración para profesionalizar, impulsar, divulgar y promover la Apertura Gubernamental y la Transparencia Proactiva, mediante el desarrollo de eventos, cursos, seminarios, talleres, diplomados u otros programas de capacitación, campañas informativas; actividades conjuntas de docencia, capacitación, investigación y diseño curricular, así como difusión de resultados y coedición y publicación de libros y revistas.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII, 42 fracción XX, 54, fracción II, 59 y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción XX, 29, fracción I y 31, fracción XII, 43, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, XXXI y XXXV, 16, fracción XIII y XIV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Datos Personales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la celebración del Convenio General de Colaboración con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores De Occidente, A.C. (Iteso) para el desarrollo del Proyecto "Sociedad Abierta", en los términos del anexo que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información, a través de la Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia para que lleven a cabo los procedimientos normativos correspondientes a la celebración del Convenio General de Colaboración con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores De Occidente, A.C. (Iteso) para el desarrollo del Proyecto "Sociedad Abierta" aprobado mediante el presente Acuerdo, conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Rosa María Bárcena Canuas

Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/25/01/2017.04, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 25 de enero de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/25/01/2017.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CON LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico).



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

5. Que entre las atribuciones del Instituto se encuentra la de elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación, de conformidad con el artículo 21, fracción XX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Que el artículo 12 fracción XXXI del Estatuto Orgánico faculta al Pleno del Instituto a aprobar la propuesta de suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado, que someta a su consideración el Comisionado Presidente.
7. Que el Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Guanajuato, tiene por objeto realizar acciones coordinadas para llevar a buen término la inclusión de actividades académicas curriculares y extracurriculares de temas que ponderen la importancia social del derecho a la protección de datos personales en programas de estudio de licenciatura, así como la realización de acciones de capacitación a personal docente y administrativo.
8. Que entre los compromisos de la Universidad de Guanajuato, se encuentran documentar la inclusión de la materia en línea en Protección de Datos Personales en su plan de estudios, con créditos asignados y la definición del carácter de la materia; realizar trabajo coordinado con el INAI para la instalación de los contenidos y materiales en su plataforma institucional y entregar, al concluir cada periodo de estudio (semestral o cuatrimestral), reportes relacionados con el número de estudiantes inscritos en la materia, número de alumnos acreditados y encuestas de calidad cuyo contenido sea definido por el INAI y la Universidad de Guanajuato. El mismo tendrá una vigencia indefinida.
9. El artículo 16 fracción XIII del Estatuto Orgánico establece la atribución de la Comisionada Presidente de someter a consideración del Pleno la propuesta de convenios, acuerdos y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado; y la fracción XIV del mismo precepto legal la faculta para suscribir los convenios, acuerdos y demás actos consensuales aprobados por el Pleno.
10. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

11. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
12. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
13. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, 16, fracciones XIII y XIV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, la Comisionada Presidente, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción VIII del referido Estatuto, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la celebración del Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Guanajuato.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción XX, 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, XXXI y XXXV, 16, fracciones XIII y XIV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, ; Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la celebración del convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Guanajuato, mismo que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección General de Capacitación lleve a cabo los procedimientos normativos correspondientes a la celebración del convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Guanajuato aprobado mediante el presente Acuerdo, conforme la normatividad aplicable.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.




Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Caño Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Rosendoevgueni Monterrey Çhepov
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rosa María Bárcena Canuas".

Rosa María Bárcena Canuas

Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/25/01/2017.05, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 25 de enero de 2017.